

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Diciembre Nueve (9) de Dos Mil Catorce (2014).

**Solicitud:** Restitución y Formalización de Tierras  
**Radicado:** 76-111-31-21-003-2013-00057-00  
**Departamento:** Valle del Cauca  
**Municipio:** Riofrio  
**Proceso:** Sin Oposición  
**Acumulado:** Si  
**Tipo de Solicitante:** Potenciales Herederos  
**Tipo de Predio:** Propiedad Privada y Adjudicada  
**Sentencia:** Nro. 080 Única Instancia

## I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **Juan Clodoveo Barbosa Pabón**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.874.255, **Aura Nelly Barbosa Pabón**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102 y **María Nancy Barbosa Pabón**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620 representados a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca.

## II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través de la abogada adscrita a la misma entidad.

Los señores Teodomiro Barbosa Mora y Sara Pabón Munar de Barbosa, contrajeron matrimonio religioso el 30 de agosto de 1932, de dicha relación se procrearon nueve hijos (Gustavo, Luz Mary, Héctor, María Nancy, Aura Nelly, José Asdrubal, Juan Ramiro, María Ludivia, y Juan Clodoveo Barbosa Pabón) de los cuales a la fecha han fallecido (José Asdrubal y Juan Ramiro Barbosa Pabón).



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El señor Teodomiro Barbosa Mora, adquiere seis (6) predios los cuales forman un solo globo con un área de 18 hectáreas 3203 m<sup>2</sup>, cuyas matriculas inmobiliarias son las siguientes: Nro. 384-84200; 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049 todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle, dichos inmuebles fueron adquiridos de la siguiente forma: mediante escritura pública Nro. 332 del 24 de abril de 1961, de la notaria primera de la ciudad de Buga, Valle cuatro de ellos, posteriormente por escritura pública Nro. 90 del 2 de junio de 1962 de la notaria Única de Riofrio, Valle, adquiere otro de los predios mediante compraventa a los señores Lisandro Rincón Parra y Luis Arturo Agudelo Orozco, por último mediante compraventa que le hiciera a la señora Isabel Marín Betancur, adquiere el sexto predio a través de escritura Nro. 13 del 20 de enero de 1965 de la notaria única de Riofrio, Valle, todos los anteriores predios se identifican con un solo número catastral No. 76-616-00-02-0002-0244-000.

El último predio al cual se hizo alusión anteriormente se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84200, el cual presenta una falsa tradición.

En el año 1993, la tranquilidad de la familia Barbosa Pabón, se vio interrumpida, cuando la violencia fracturó directamente su núcleo familiar, pues para el período conocido como la *masacre de Trujillo*, etapa en que se inicia la influencia armada sobre el predio objeto de la solicitud, donde hacían presencia grupos armados ilegales, tales como el ELN, las FARC, además de la presencia de narcotraficantes, aliados en muchas oportunidades con miembros de la fuerza pública.

Dentro del anterior contexto, la familia Barbosa Pabón, comienza a ser objeto de violación de derechos humanos, por parte de los grupos armados que tenían predominio en la zona, pues la columna Víctor Saavedra de las Farc, solicita el apoyo de los señores Teodomiro y Sara, padres de Ramiro, para que éste se vinculara a sus filas, por ser aquel un hombre clave para ellos, en razón a su credibilidad y liderazgo, pues era un líder comunal, lo que entendió el grupo guerrillero podría ser un riesgo para ellos, pero al aquel negarse, iniciaron las presiones por el grupo ilegal para que renunciara al cargo.

En razón a lo denotado anteriormente el señor Ramiro Barbosa, renuncia al cargo de líder comunal, fecha a partir de la cual, varios integrantes de la familia Barbosa Pabón, comenzaron a desplazarse hacia la cabecera municipal de Riofrio, Valle, pero las amenazas no cesaron allí, siguieron y ya no solo pedían que el señor Ramiro, se vinculara a sus filas, sino también la entrega de la heredad.

El detonante que arrojó como resultado el abandono del inmueble se presentó en el mes de julio de 1994, fue el homicidio del hermano de los solicitantes del señor Juan Ramiro Barbosa Pabón, quien fue asesinado dentro del predio objeto de



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

restitución y en presencia de su madre y de dos de sus hermanos, pues varios de ellos ya se habían ido del predio.

Según la información de extinto DAS, los autores del crimen al parecer pertenecen a la cuadrilla Luis Carlos Cárdenas Arbeláez de la guerrilla del ELN, es así como para el día 15 de julio de 1994, la familia decide abandonar el inmueble.

No obstante lo anterior los hechos de violencia para los solicitantes no paran allí, para el mes de octubre de 1994, el señor Teodomiro, decidió regresar al predio con la finalidad de recoger la cosecha de café y desde dicha fecha desapareció, hasta el día 23 de diciembre de ese año, cuando fue hallado muerto en inmediaciones de la finca la María.

Todo lo anterior obligó al desplazamiento de la familia Barbosa Pabón en forma definitiva desde el año de 1994, sin que hasta la fecha hayan retornado al municipio de Riofrio, Valle.

Hoy día la solicitante María Nancy Barbosa Pabón, sigue siendo objeto de amenazas, hechos que ha denunciado ante la autoridad competente, en razón; tal y como se citó con ocasión al inicio del proceso de restitución de tierras.

La señora Sara Pabón Munar de Barbosa, fallece el 25 de mayo de 2008.

Mediante resolución de adjudicación Nro. 004386 del 27 de noviembre de 2007, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-, adjudico al señor Luis Alberto Tabares Rivera y la señora Rosfire Grajales de Tabares, el predio identificado con la ficha catastral Nro. 00-002-0002-0244-000 (ficha que pertenece al predio la María), cual se hiciera por un total de 8 Has 9088 m2, ordenándose su inscripción en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, abriéndose el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-109650, predio que fue denominado la Divisa.

Considera la apoderada judicial de la “UAEGRTD” y quien representa los intereses de los solicitantes que la adjudicación realizada por el INCODER fue abiertamente ilegal, toda vez que el terreno no era baldío, sino propiedad privada del señor Teodomiro Barbosa Mora, configurándose como un despojo administrativo por parte del Incoder.

Los señores Tabares Rivera y Grajales de Tabares, mediante escritura Nro. 102 del 15 de marzo de 2010, venden el predio, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-109650 al señor Gilberto Giraldo Ávila, quien es la persona que actualmente figura como propietaria.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Las situaciones descritas anteriormente nos ubican frente a claras infracciones del Derecho Internacional Humanitario y normas Internacionales de Derechos Humanos, como consecuencia del conflicto interno armado.

### III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

La "UAEGRTD", actuando a través de apoderada judicial en representación de los señores **Aura Nelly Barbosa Pabón**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102, **María Nancy Barbosa Pabón**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620 y **Juan Clodoveo Barbosa Pabón**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.874.255, su núcleo familiar de este último conformado por su compañera permanente Blanca Cecilia Casallas Mejía y sus hijos Juan Carlos y Adrián Barbosa Casallas (los primeros hijos de los señores Teodomiro Barbosa Mora y Sara Pabón Munar de Barbosa (q.e.p.d); suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. T-821, de 2007, así mismo decretar la nulidad absoluta del acto administrativo consagrado en la resolución de adjudicación Nro. 004386 del 27 de noviembre 2007, que hiciera el Incoder a los señores Luis Alberto Tabares Rivera y la señora Rosfire Grajales de Tabares, igualmente que se declare que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84200, ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrio, Valle del Cauca, pertenece en dominio pleno al señor Teodomiro Barbosa Mora, toda vez que se han configurado los requisitos establecidos en los artículos 2518 al 2531 del Código Civil Colombiano y 407 del Código de Procedimiento Civil; para la declaración de pertenencia en restitución. Que se declare prescrita la obligación contenida en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-84201, como petición subsidiaria se ordene la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material del predio denominado "**LA MARÍA hoy LA DIVISA**", a favor de los herederos determinados e indeterminados de los causantes Teodomiro Barbosa Pabón y Sara Pabón Munar de Barbosa.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

**Etapa Administrativa:** Aura Nelly Barbosa Pabón, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102, María Nancy Barbosa Pabón, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620 y Juan Clodoveo Barbosa Pabón, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.874.255 y el núcleo familiar de este último conformado por su compañera permanente Blanca Cecilia Casallas



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Mejía y sus hijos Juan Carlos y Adrián Barbosa Casallas, figuran en los registros de tierras despojadas en relación con el predio la María con un área correspondiente así: Predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-120049 área registral 6400 m<sup>2</sup>, catastral 8 Has 9088 m<sup>2</sup> y Georreferenciada de 18 Has 1625 m<sup>2</sup>. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84203 área registral 3 Has 8400 m<sup>2</sup>, catastral 8 Has 9088 m<sup>2</sup> y Georreferenciada de 18 Has 1625 m<sup>2</sup>. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84201 área registral 4 Has 1625 m<sup>2</sup>, catastral 8 Has 9088 m<sup>2</sup> y Georreferenciada de 18 Has 1625 m<sup>2</sup>. Predio Identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84200 área registral 9600 m<sup>2</sup>, catastral 8 Has 9088 m<sup>2</sup> y Georreferenciada de 18 Has 1625 m<sup>2</sup>. Predio Identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84209 área registral 1 Has 2800 m<sup>2</sup>, catastral 8 Has 9088 m<sup>2</sup> y Georreferenciada de 18 Has 1625 m<sup>2</sup>. Predio Identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84205 área registral 3 Has 2000 m<sup>2</sup>, catastral 8 Has 9088 m<sup>2</sup> y Georreferenciada de 18 Has 1625 m<sup>2</sup>. Todas las matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, distinguido con la cedula catastral Nro. 76 616 00 02 0002 0244 000, ubicados en el corregimiento Portugal de Piedras o Fenicia, municipio de Riofrio, Departamento del Valle Cauca, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, los solicitantes confieren poder a una representante judicial adscrita a la "UAEGRTD", quien presenta ante la oficina de reparto de administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud en acumulación de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**Etapas Judiciales:** La solicitud presentada a reparto el día 09 de diciembre de 2013 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 21 de enero de 2014 a través de Auto Interlocutorio Nro. 026<sup>1</sup>, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de igual forma se ordena el trámite acumulado de conformidad con los artículos 82 y 95 *Ibidem*.

Así mismo se procede a ordenar el emplazamiento al señor Gilberto Giraldo Ávila, y el de las personas determinadas e indeterminadas ello en razón a la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio frente al inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 384-84200, ordenando seguidamente la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 384-84200; 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Riofrio - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Riofrio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en

<sup>1</sup> Folios 39 a 49 fte del Cuaderno Número 1º.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

asuntos de Restitución de Tierras y Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En el ya referido auto se ordenó **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- a efectos de notificarle la admisión de la presente solicitud, ello en razón a la solicitud para que se decrete la nulidad del acto administrativo Nro. 4386 del 27 de noviembre de 2007, mediante el cual se adjudicó el predio **LA DIVISA**, matrícula inmobiliaria Nro. 384-109650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle, identificada dentro de la ficha catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000, para que se pronuncien al respecto.

Así mismo se ordenó **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como máxima autoridad catastral, para que conforme a su resolución Nro.76-616-0120-2013, (**la cual deberá aportar al despacho**), a través de la Unidad Operativa de Tuluá; proceda a delimitar cual es el área del predio “**LA MARÍA**”, así mismo como, en qué forma se traslapa sobre el anterior predio, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-109650, que lotes serán los involucrados de acuerdo a la adjudicación realizada por el INCODER y de pertenecer el área de este predio a otro sector, cuál sería su cédula catastral, de igual forma para que de acuerdo con sus funciones respecto de mantener el inventario o censo debidamente cuantificado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente a los particulares, adelante todas las actualizaciones y aclaraciones necesarias de área o linderos a que haya lugar frente al inmueble referido de acuerdo a su competencia del predio denominado “**La María**” o “**La Divisa**”, ubicado en el Corregimiento de Portugal de Piedra o Fenicia, del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-84200; 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049 y del predio denominado “**La Divisa**” 384-109650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, figurando con la ficha catastral del predio de mayor extensión Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000.

De igual forma se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, La Caja de Crédito Agrario, La Unidad Nacional de Protección entre otros.

Así mismo, se publicaron sendos Edictos Emplazatorios Nros. 003, 010 en las instalaciones de este Despacho, así mismo en el diario de amplia circulación “El Tiempo”<sup>2</sup>, además en la radiodifusora Antena 2 de RCN y Espacial Stereo 92.8 FM<sup>3</sup>, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

<sup>2</sup> Folios 160- 160 A- 169 Y 181 cuaderno 1

<sup>3</sup> Folios 185 y 186 cuaderno 1



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas<sup>4</sup>, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Prosiguiendo con el trámite procesal, se profirió el auto Nro. 161 de Mayo 27 de 2014<sup>5</sup>, mediante el cual se designó a la doctora Colombia Rebolledo Arbeláez, abogada Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, como Curadora Ad-litem de las personas determinadas e indeterminadas, así mismo del señor Gilberto Giraldo Ávila; curadora quien dentro del término allegó su respectiva pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones.

Continuando con el trámite procesal se dictó providencia de fecha 08 de julio de 2014<sup>6</sup>, en la cual se abrió la etapa probatoria; donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, se decretaron las pruebas solicitadas y de oficio; dentro de las cuales se fijó el día 25 de julio de la presente anualidad para realizar Inspección Judicial al predio objeto de usucapión, así mismo se señaló el día 11 de agosto de 2014, para recepcionar interrogatorio de parte a los solicitantes señores María Nancy, Aura Nelly y Juan Clodoveo Barbosa Pabón.

En razón a la expedición del acuerdo Nro. PSAA11-10181 de fecha 16 de julio de 2014, hubo la necesidad de reprogramar la audiencia de inspección judicial lo cual se hizo a través de auto Nro. 129 de Julio 21 de 2014<sup>7</sup>, la cual efectivamente se llevó a cabo el día 4 de agosto de 2014<sup>8</sup>, posteriormente en la fecha indicada y constituido el recinto en audiencia pública<sup>9</sup>, en la cual se decretó nulidad parcial respecto del auto Nro. 161 de mayo 27 de 2014, ello en razón a la designación de la doctora Colombia Rebolledo Arbeláez, como Curadora Ad-litem de personas determinadas e indeterminadas, así mismo del señor Gilberto Giraldo Ávila como propietario inscrito del predio la Divisa, quedando la profesional del derecho solamente en calidad de Curadora Ad-litem del propietario inscrito del predio el señor Gilberto Giraldo Ávila; en la misma fecha se procedió a la recepción de los interrogatorios.

Así mismo se decretó la prueba solicitada por la Curadora Ad-litem ordenándose la práctica del avalúo comercial del predio la “La María hoy la Divisa”, lo cual se hizo a través de la Lonja de Propiedad Raíz de la ciudad de Tuluá, Valle.

<sup>4</sup> Ver al respecto folio 164 a 166 cuaderno número 1

<sup>5</sup> Ver folio 194 y 195 fte Cuaderno Nro. 1

<sup>6</sup> Ver auto Nro. 203 a folios 224 a 228 del cuaderno Nro. 1

<sup>7</sup> Ver folio 281 y 282 fte Cuaderno Nro. 1

<sup>8</sup> Ver folio 345 a 347 fte del cuaderno Nro. 2

<sup>9</sup> Ver al respecto folio 348 a 350 cuaderno número 1



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Como consecuencia de la nulidad decretada la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, designo como nueva curadora Ad-litem para las personas determinadas e indeterminadas a la doctora Francly Elena Fernández Gómez, quien se pronunció dentro del término frente a los hechos y pretensiones, sin que solicitará la práctica de pruebas<sup>10</sup>, posteriormente la Lonja de Propiedad Raíz de la ciudad de Tuluá, Valle, arrió el avalúo comercial del predio “La Divisa”<sup>11</sup>, del cual se corrió el respectivo traslado<sup>12</sup>, finalmente mediante auto Nro. 330 de noviembre 7 de 2014, se procedió a declarar terminada la etapa probatoria, quedando el expediente a despacho para proceder con la decisión que en derecho corresponda.

**V. MATERIAL PROBATORIO.**

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas y comunes las cuales obran a folios 1 al 173 del cuaderno Nro. 2, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial, las solicitadas por la Procuradora Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras y por la Curadora Ad-litem.

**Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.**

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, en su momento, emitió concepto en el que inició señalando que el trámite se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de igual forma reseña que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad, así mismo que se cumple con la exigencia de inscripción en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Posteriormente, realiza una descripción de los antecedentes, pretensiones, fundamentos de hecho (en este punto la agente del Ministerio Público, relaciona a la totalidad de los hermanos Barbosa Pabón en su orden Gustavo, Luz Mary, Héctor, María Nancy Aura Nelly, María Ludivia y Juan Clodoveo Barbosa Pabón), continua con la identificación de los predios que aquí se solicitan en restitución, finaliza enlistando la fundamentación jurídica.

<sup>10</sup> Ver folio 380 y 381 del cuaderno Nro. 2

<sup>11</sup> Ver folios 507 a 516 del cuaderno Nro. 2

<sup>12</sup> Ver folio 517 de Cuaderno Nro. 2



Restitución de Tierras



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Seguidamente se pronuncia frente al proceso, en el cual advierte que si bien la UAEGRTD presentó solicitud de restitución de tierras a nombre de **María Nancy, Aura Nelly y Juan Clodoveo Barbosa Pabón**, también lo es que la familia Barbosa Pabón, al momento de iniciarse los hechos victimizantes estaba conformada por los señores Gustavo, María Ludivia, Héctor y Luz Mary Barbosa Pabón, quienes poseen los derechos de la Ley 1448 de 2011, ello se desprende de la entrevista del formato de inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas como en la solicitud impetrada por el apoderado de los solicitantes, continua refiriéndose frente a la competencia, del procedimiento y recaudo probatorio, dentro de la presente actuación.

Ya en lo referente al caso concreto refiere que existe material probatorio que demuestra que los 6 lotes que forman el predio “La María” cual fue abandonada por los señores Teodomiro Barbosa Mora (q.e.p.d.), Sara Pabón Munar de Barbosa (q.e.p.d.), Juan Ramiro (q.e.p.d.), José Asdrubal (q.e.p.d.) Gustavo, Luz Mary, Héctor, María Nancy, Aura Nelly, María Ludivia y Juan Clodoveo Barbosa Pabón y por quienes al momento del abandono y posterior desplazamiento conformaban su núcleo familiar, considerando dicho Ministerio que en atención a los diferentes principios consagrados en la misma Ley 1448 de 2011, se resuelva de fondo y positivamente el direccionamiento judicial de los predios objeto de la presente Litis. Frente a la relación jurídica con los predios reseña que de acuerdo con la documentación que obra en el legajo, hay seguridad acerca de la calidad jurídica que tienen los señores Gustavo, Luz Mary, Héctor, María Nancy, Aura Nelly, María Ludivia y Juan Clodoveo Barbosa Pabón, quienes acuden al presente proceso de restitución en representación de su padre Teodomiro Barbosa Mora, quien adquirió por la figura jurídica de compraventa y de permuta los derechos reales de los seis (6) lotes que forman un solo globo de tierra denominado “La María”.

Continúa la agente del Ministerio Público, con el análisis respecto del despojo del Incoder de una parte del predio “La María” de la que fue víctima la Familia Barbosa Pabón, aludiendo que no obstante los hechos victimizantes vividos por esta familia, son víctimas nuevamente por parte del Estado, al ser despojados por éste de una parte del predio solicitada en Restitución, pues del predio denominado “La María” cual se identifica con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000, el Incoder adjudica de manera ilegal a los señores Luis Alberto Tabares Rivera y Rosfire Grajales de Tabares, un área correspondiente a 8 Has 9088 m<sup>2</sup>, mediante la Resolución Nro. 004386 del 27 de noviembre de 2007, razón por la cual se apertura un nuevo folio de matrícula inmobiliaria con el Nro. 384-109650 al que se denominó “La Divisa”, quienes a su vez mediante la Escritura Nro. 102 del 15 de marzo del año 2010, venden el terreno adjudicado por el Incoder al señor Gilberto Giraldo Ávila.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Al hacer el estudio de los seis (6) folios de matrícula inmobiliaria que conforman el predio “La María”, se pudo evidenciar que el dominio o derecho real lo ostentaba la familia Barbosa Pabón, siendo así que el INCODER SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, presuntamente vulneró los derechos a la propiedad de la referida familia Barbosa Pabón, consagrados en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, así mismo existía el deber legal del Incoder de verificar los requisitos necesarios para realizar la adjudicación de los terrenos, señalados en la Ley 160 de 1994, así las cosas y como quiera que la competencia de tal adjudicación esta en cabeza del Incoder, quien procedió como tal con la creencia de ser un lote baldío, pero de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en el presente proceso se pudo demostrar que no lo era, siendo claro para dicha agencia del Ministerio Público que el Incoder, debe de conocer cuáles son los terrenos baldíos de propiedad del Estado, entre los que por supuesto no se encontraba el predio “La María”.

Enlista que en razón a que el vicio de la titularidad lo originó el Incoder y como quiera que las víctimas no desean retornar al predio “La María”, primero por las amenazas que contra su vida que a la fecha recibe una de las solicitantes, específicamente la señora **María Nancy Barbosa Pabón**, segundo por la avanzada edad que hoy tiene cada uno de los solicitantes la cual oscila entre 60 y 77 años, argumentado que no tienen la fuerza ni las condiciones para regresar al campo, sosteniendo que en razón al desplazamiento la familia migro a la ciudad perdiendo su vocación agrícola, considerando que se le debe dar aplicación a lo preceptuado en el Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (Principio de Enfoque Diferencial), con cuanto se reconoce que hay población con características particulares, debiendo el Estado ofrecerles especiales garantías y medidas de protección por tratarse de adultos mayores.

En razón a lo anterior resulta incuestionable la razón que le asiste a la UAEGRTD al impetrar la acción en representación de la familia Barbosa Pabón, quienes son titulares de la acción de restitución por cuanto son herederos del señor Teodomiro Barbosa Mora, titular inscrito, para reclamar a través de este Juez, el restablecimiento del derecho quebrantado.

En relación a la restitución, en consonancia con la normatividad que regula tales asuntos (Ley 1448 de 2011), procede a referirse al marco legal, transcribiendo el artículo 66, que habla sobre los *Retornos y Reubicaciones*, seguidamente reseña el contenido del artículo 72 Ibidem, que trata de *las Acciones de Restitución de los Despojados*, continua con la enunciación del artículo 97 Eiusdem *que refiere a la compensación en especie o reubicación*, todo lo anterior para concluir que de conformidad con el ordenamiento jurídico y para el caso concreto, lo sería la restitución efectiva del predio “La María” y la posterior compensación a favor de la masa sucesoral de los causantes Teodomiro Barbosa y Sara Pabón Munar de Barbosa.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Seguidamente la agente del Ministerio Público, hace alusión a las afectaciones medioambientales y a los pasivos, en lo tocante al primer ítem, señala que si bien el predio se encuentra afectado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, pudiendo afectar en algún modo el uso del predio, esta no afecta la propiedad, ni el derecho a la restitución, frente al segundo tópico solicita la prescripción sobre el denominado contrato de Prenda Agraria que recae sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84201,

Conforme lo expuesto solicita restitución jurídica y material del predio, de igual forma que se reconozca la calidad de víctimas de los solicitantes incluidos los demás hermanos que no acudieron a reclamar ante la jurisdicción tal condición, que se declare la nulidad absoluta de la Resolución Nro. 004386 de 27 de noviembre de 2007 expedida por el Incoder, por medio de la cual se adjudicó de manera ilegal 8 Has 9088 m<sup>2</sup>, del predio de mayor extensión denominado "La María", así mismo que se declare prescrita la obligación bancaria que se encuentra inscrita en la anotación 2ª a favor de la Caja de Crédito Agrario de Riofrio, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.384-84201.

Que en razón a la no indemnización de los hermanos Barbosa Pabón, por la muerte de su hermano Juan Ramiro y su padre Teodomiro Barbosa Mora, (según manifestación realizada en la práctica de pruebas por María Nancy y Juan Clodoveo) se sirva ordenar al Fondo Nacional de Víctimas llevar a cabo el procedimiento pertinente, en el evento claro está que el Estado no les haya reconocido ninguna indemnización. Continua señalando, se proceda con los demás ordenamientos a las autoridades pertinentes de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

**Concepto de la Unidad Administrativa Especial en Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca:**

La doctora Yaneth Andrea Gómez Moreno, apoderada judicial adscrita a la "UAEGRTD" presenta escrito en el que expone y sustenta la calidad de víctimas de los solicitantes, manifestando que para el año de 1994, se presentaron los hechos que desencadenaron en el posterior desplazamiento de aquellos, como fue el asesinato del señor Ramiro Barbosa, así como la muerte violenta del señor Teodomiro Barbosa.

Itera dentro de su escrito las amenazas de las que viene siendo objeto la señora María Nancy Barbosa Pabón, situación que ha denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, inclusive solicitando medida de protección ante la Unidad Nacional de Protección.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Esgrime que se haya plenamente probado que para la época de la ocurrencia de los hechos victimizantes y de la presentación de la solicitud el predio denominado "La María" conformado por seis (6) matriculas inmobiliarias (384-84200, 384-84201, 384-84203, 384-84205, 384-84209 y 384-120049) se encontraba en cabeza del padre de los solicitantes Teodomiro Barbosa Mora.

Continúa refiriéndose a las afectaciones medioambientales, zonas de comunidades étnicas, zonas de riesgo. Indica frente al núcleo familiar que se pudo establecer que al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes aquel se encontraba compuesto por las solicitantes Aura Nelly, María Nancy y Juan Clodoveo Barbosa y por los hijos de este último Juan Carlos y Adrián Barbosa Casallas.

Señala que el predio está comprendida por seis (6) predios que forman un solo globo de terreno con un área de 18 hectáreas 3203 m<sup>2</sup> frente a los pasivos reseña sobre la exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos del orden municipal, así la condonación de la cartera por concepto de servicios públicos domiciliarios y deudas que existan al momento de los hechos, indicando que el predio "La María", posee deuda por impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

Frente a la adjudicación que efectuó el Incoder mediante Resolución Nro. 004386 del 27 de noviembre de 2007, a los señores Luis Alberto Tabres Rivera y Rosfire Grajales de Tabares de una parte del predio "La María", señala que en la Inspección Judicial al inmueble, se logró establecer que el predio "La Divisa", se encuentra ubicado sobre una parte del predio "La María" y no en su totalidad, considerando que la precitada adjudicación es ilegal, toda vez que dicho terreno no era baldío sino propiedad privada, configurándose un despojo administrativo.

Concluye precisando que el fin principal de la Ley 1448 de 2011, es la restitución jurídica y material de la tierra, siendo éste un componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, considerando necesario resaltar que los solicitantes se encuentran inmersos ante la figura de Enfoque Diferencial, por ser personas de especial protección (adultos mayores pertenecientes a la tercera edad) en condición de desplazamiento aunado a las amenazas de las cuales ha sido objeto la señora **María Nancy Barbosa Pabón** y que tal como lo manifestaron en sus interrogatorios de parte al expresar su no retorno, motivo por el cual se debe evaluar dichas circunstancias, para tomar una decisión final, que previa configuración y acreditación de las causales del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, ordena la restitución por equivalencia o compensación y los demás beneficios consagrados en la referida Ley.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de los solicitantes señores **Aura Nelly Barbosa Pabón**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102, **María Nancy Barbosa Pabón**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620 y **Juan Clodoveo Barbosa Pabón**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.874.255 y el núcleo familiar de este último conformado por su compañera permanente Blanca Cecilia Casallas Mejía y sus hijos Juan Carlos y Adrián Barbosa Casallas (los primeros hijos de los señores Teodomiro Barbosa Mora y Sara Pabón Munar de Barbosa (q.e.p.d); así mismo se debe establecer cuál es la relación jurídica de los solicitantes y su grupo familiar, con los predios, si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, de otro lado establecer con base en los elementos configurativos de la prescripción adquisitiva de dominio, si se cumplió con los requisitos para cada caso en concreto, establecidos en los artículos 2518 al 2531 del Código Civil Colombiano; así como el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, así mismo establecer si la adjudicación del predio **LA DIVISA** identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-109650, realizada por el "INCODER" mediante acto administrativo Nro. 4386 del 27 de noviembre de 2007, se hizo sobrepuesto sobre parte de terrenos del predio **LA MARÍA**, ubicado en el Corregimiento de Portugal de Piedra, del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrículas Inmobiliarias Nros. 384-84200; 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, figurando ambos predios con una sola ficha catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000; si procede subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó el Ministerio Público; definir a que entidad le corresponde asumir el cumplimiento de esta medida reparadora; de igual forma resolverse sobre la compensación a quien aparece como propietario del predio "La Divisa". por último, resolver sobre la petición de declarar prescrita la obligación bancaria que se encuentra inscrita en la anotación 2ª a favor de la Caja Agraria de Riofrio, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.384-84201. Problema que se resolverá en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), además de las leyes internacionales relacionadas con el tema; sin que se presenten situaciones que



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

## VII. CONSIDERACIONES:

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*<sup>13</sup>.

**Capacidad Para Ser Parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*<sup>14</sup>.

Para nuestro caso en concreto, se tiene a las señoras **Aura Nelly Barbosa Pabón**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102 y **María Nancy Barbosa Pabón**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620 y **Juan Clodoveo Barbosa Pabón**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.874.255 (hijos de los señores Teodomiro Barbosa Mora y Sara Pabón Munar de Barbosa (q.e.p.d), se encuentran legitimadas en la causa, por ser potenciales

<sup>13</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

herederos del señor Teodomiro Barbosa Mora, propietario inscrito de los predios, pues así se desprende de las copias de los registros civiles de nacimiento arrojados a la solicitud<sup>15</sup>.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

❖ **MARCO JURÍDICO**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

*“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”. También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.*

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

*“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...*

*“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>16</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

*“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al*

<sup>15</sup> Ver folios 14, 32 y 39 del cuaderno de pruebas específicas

<sup>16</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada*<sup>17</sup>.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

*"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".*

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

*" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3.....".*

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales ...".*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

*"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...*

*6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".*

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en

<sup>17</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

concreto se enunciaran en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

*“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>”*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3</sup>.”<sup>18</sup>*

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

*“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

Para el caso concreto en la presente solicitud se hace necesario el estudio del enfoque diferencial tratándose, sobre la equidad de género, que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema del que se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, o que se busca es contribuir en esos esquemas de discriminación que pueden en un momento dado ser la causa del hecho victimizante.

<sup>18</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.  
[http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

- ✓ Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

*En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."*

*En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.*

**El profesor Carlos Peña González<sup>19</sup>, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.**

*En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional "...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.*

Finalmente se hará un pronunciamiento respecto de los supuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio; por ser la naturaleza de la pretensión

<sup>19</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

postulada en Restitución de Tierras dentro del presente asunto; a dicha figura jurídica la informan requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

A) *Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).*

B) *Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley, Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérese de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).*

C) *Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y 2539 C.C.).*

D) *Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.*

E) *Que exista buena fe y justo título si se trata de la prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).*

F) Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:

*“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.*

*Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor: “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.*

*Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:*

*“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*

*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.*

*Artículo 4°. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:*

*“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.*

Así las cosas quien pretenda usucapir a su favor por causa ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles, deberá probar que ha poseído el bien durante el lapso que consagra la Ley, a pesar de que el poseedor se sujete a los lineamiento de la norma; los plazos sólo se calcularán desde la vigencia de la norma esto es, 27 de Diciembre de 2002.

Referentes al tema de la posesión, tenemos que los requisitos básicos que la conforman son el “*animus*” y el “*corpus*”. El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el “*corpus*” es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa) y se trata de precisar si posee para sí (posesión de propietario del artículo 762), o posee para otro (posesión del artículo 755) y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea, la del propietario. El párrafo 2º, del artículo 762 del Código Civil dice que “*el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*” A este respecto advierte Antonio Rocha refiriéndose a la presunción del artículo 762 que: ... “*El estado de cosas actual para el poseedor es hallarse en contacto con las cosas materialmente con ánimo de hacerla suya, de buena o mala fe, pero siempre con voluntad y sin ánimo precario...*” (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil tomo II, Derechos Reales tercera edición, editorial TEMIS 1967 páginas 93 y 94).

En relación a la buena fe, primigenia y divulgada desde la Constitución de 1991 artículo 83, CAPITULO IV. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS, definida en la doctrina y la jurisprudencia “*como la convicción o carencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el domino por medios autorizados legalmente*”

Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y como



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ilustración de esta decisión judicial, miremos una de esas providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, así:

*... “La posesión como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico -dijo la Corte en 1957 (G.J.T. LXXXVI, página 14)- implica la vinculación de la voluntad de una persona o un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determina persona...”*, agregando en sentencia posterior: *... “su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el art.981 del C. Civil estatuye por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación (G.J.T. CXXXI, pág.185.)...”* (Sentencia de Noviembre 30/94 - M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Gaceta Jurisprudencial Nro. 22, pág.24 y s.s).

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la ya citada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone: “La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

Seguidamente, el artículo 74-3º señala: “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”, el inciso 4º ídem prevé que: “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente”, fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, además de realizar las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba dicha declaración (literal f. ídem).



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Frente a la compensación la Ley 1448 de 2011, refiere **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

**c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

**DEL CASO CONCRETO:**

A fin de resolver de fondo la solicitud acumulada presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderada judicial en representación de las señoras **Aura Nelly Barbosa Pabón, María Nancy Barbosa Pabón y Juan Clodoveo Barbosa Pabón;** con la finalidad de establecer si se cumplen los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, para ser declarados víctimas y así obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, si procede subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la ya referida norma; definir a que entidad le corresponde asumir el cumplimiento de esta medida reparadora, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado, la relación jurídica de los bienes objeto de restitución con los solicitantes, la individualización de cada predio, la declaratoria de nulidad del acto administrativo que despojo a los solicitantes y si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

***Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

El municipio de Riofrio, Valle, se ubica muy cerca de un escenario de la geografía patria, donde se articuló un fenómeno de violencia, lo que se ha conocido como “La Masacre de Trujillo”, sobre este concepto el grupo de memoria histórica dice: “... el GMH recurre a la “calificación de masacre continuada de Trujillo” como forma de reconocimiento de la dimensión colectiva y prolongada de los crímenes que tuvieron lugar en esta zona del valle, destacando al mismo tiempo la crueldad y la sevicia en la ejecución de los hechos delictivos, la noción de masacre, a nuestro juicio, pone en evidencia el impacto social y cultural de los mecanismo de violencia empleados. La designación como masacre de la cadena de crímenes es tan bien una opción que afirma la solidaridad con la comunidad de víctimas, y la condena moral a los perpetradores, dado que ese nombre de masacre rompe la pretensión del victimario de ocultar o minimizar sus crímenes”<sup>20</sup>.

Cuando se habla de ruptura de las instituciones, podemos entronizar los trágicos sucesos acaecidos en el municipio de Trujillo, pues de acuerdo con el informe “Trujillo una tragedia que no cesa” GMH de la CNRR. *El ELN, aparece en el centro de la trama del conflicto y su expansión provoca que el narcotráfico y miembros de la fuerza pública generen una alianza contrainsurgente. El narcotráfico es uno de los principales responsables de las masacre de Trujillo, con alianzas con miembros de la fuerza pública actuaron en su doble condición de propietarios de tierras (interés en la adquisición y expansión de sus propiedades) y de exportadores de drogas ilegales (en la protección de laboratorios y control de rutas hacia el Choco y el Océano Pacífico).*

Ahora bien, según lo anterior se tiene certeza que en la zona de Riofrio había presencia de grupos al margen de la Ley, para el caso concreto el ELN, aunque según las narraciones de la apoderada judicial también lo hacían las FARC, pero según constancia de la Fiscalía<sup>21</sup>, donde se da cuenta de la investigación radicada bajo la partida Nro. 2632 del año de 1994, por el delito de homicidio de carácter averiguatorio donde aparece como occiso Ramiro Barbosa Pabón, siendo testigo presencial su madre la señora Sara Pabón Munar de Barbosa, quien señaló como autores a dos sujetos con uniformes del ejército, encapuchados e indicando que son guerrilleros, de igual forma en dicho documento se advierte que según información del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, los autores del crimen al parecer pertenecen a la cuadrilla Luis Carlos Cárdenas Arbeláez , de la guerrilla del ELN.

<sup>20</sup> Trujillo una tragedia que no cesa, Primer Informe. Editorial Planeta Colombia S.A. Bogotá D.C., 2008 Pag 14

<sup>21</sup> Ver folios 17 y 18 del cuaderno de Pruebas Especificas



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Consta en el expediente que el señor Ramiro Barbosa, venía siendo objeto de constates amenazas, ello por ser un líder comunitario, y persona que querían tener dichos grupos en sus filas, lo que en su momento ocasionó que aquel renunciara a sus aspiraciones, pero ello no bastó, pues en razón a su negativa de incorporarse a sus filas, le fue arrebatada su vida.

No obstante lo anterior, luego del desplazamiento del grupo familiar de los predios por los hechos ya descritos, el jefe del hogar se dirige a recoger la cosecha de café, y no regresa, siendo posteriormente encontrada su osamenta.

Hechos de violencia que trasgredieron la tranquilidad de los integrantes de familia Barbosa Pabón, tras la muerte violenta de su hermano y la posterior desaparición de su padre en el año de 1994, situaciones que directamente los afectaron y ocasiono su desplazamiento, inmediato, debiendo dejar su fundo sobre el cual venían ejerciendo dominio y posesión tranquila y pacífica, así mismo se tiene las amenazas actuales en la persona de **María Nancy Barbosa Pabón**.

De acuerdo a lo anteriormente descrito este despacho procederá a declarar víctimas del desplazamiento forzado a las señoras **María Nancy Barbosa Pabón** y **Aura Nelly Barbosa Pabón**, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley.

En el presente asunto no se les reconocerá la calidad de víctima al señor **Juan Clodoveo Barbosa Pabón**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.874.255, así como a su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Blanca Cecilia Casallas Mejía y sus hijos Juan Carlos y Adrián Barbosa Casallas, en razón a que de la narración fáctica realizada por la apoderada judicial, éste ya no se encontraba residiendo en los predios objeto de la presente solicitud para cuando se presentaron los hechos victimizantes, situación que se confirmó en el Interrogatorio de Parte efectuado tanto a su hermana María Nancy como a él, donde se estableció; al indagar a la señora María Nancy Barbosa Pabón, sobre las personas que residían en el predio al momento de los hechos victimizantes respondió:

*“en la casa vivíamos mi papa Teodomiro Barbosa, Sara Pabón, mi mamá, y cuatro hijos entre ellos mi persona, dos personas muertas, una víctima y uno que ya murió de cáncer y Aura Nelly, o sea Juan Ramiro y José Asdrubal, los demás hermanos Gustavo, Luz Mary, Héctor y María Ludivía ya no vivían allí pues tenían sus hogares”<sup>22</sup>*, siendo lo anterior reiterado al concederle la

<sup>22</sup> Cd. Practica de pruebas – pate I - 13'04''



Restitución de Tierras



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

palabra al finalizar su interrogatorio<sup>23</sup>. De igual forma en la práctica de interrogatorio al señor Juan Clodoveo al ser inquirido por el suscrito sobre si él y el resto de sus hermanos Gustavo, Luz Mary, Héctor, José Asdrubal, Juan Ramiro, María Ludivia, residían en el predio al momento de los hechos victimizantes respondió:

*“para la fecha de los hechos yo me encontrado residiendo aquí en ciudad de Cali, Valle e iba al predio en época de vacaciones con mi hijo que para la fecha tenía 11 años, y me toco recoger el cadáver de mi hermano, pero nunca habite la finca<sup>24</sup>”,* Expuesto lo anterior, queda claro el porqué de la no declaratoria de victima al señor Juan Clodoveo Barbosa Pabón y su grupo familiar.

Lo anterior sirve como argumento para no acoger los planteamientos del Ministerio Público, en cuanto apunta que si bien la UAEGRTD presentó solicitud de restitución de tierras a nombre de **María Nancy, Aura Nelly y Juan Clodoveo Barbosa Pabón**, también lo es que la familia Barbosa Pabón, al momento de iniciarse los hechos victimizantes estaba conformada por los señores Gustavo, María Ludivia, Héctor y Luz Mary Barbosa Pabón, quienes son acreedores a los derechos de la Ley 1448 de 2011, que tal situación se desprende de la entrevista del formato de inscripción en el registro de tierras abandonadas, frente a lo anterior considera este operador judicial que al parecer la agente del Ministerio Público de su momento (Dra. Rocio Uchima Agudelo), no realizó una revisión juiciosa de la solicitud, además de no haber prestado la atención en los testimonios e interrogatorios realizados por esta instancia judicial.

#### A. Individualización de los Predios Objeto de Restitución.

Los bienes objeto de restitución están constituidos por seis (6) predios que conforman un solo globo de terreno, denominados como “La María”, identificados con la matriculas inmobiliarias Nro. 384-84200; 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049 todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle, así mismo se identifican con un solo número catastro cual es 76-616-00-02-0002-0244-000, ubicados en el Corregimiento de Portugal de Piedras, municipio de Riofrio, Departamento de Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 18 hectáreas 3203 m<sup>2</sup>.

<sup>23</sup> Cd. Practica de pruebas – parte I 43’55’’

<sup>24</sup> Cd. Practica de Pruebas – Parte II -00’35’’



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

COORDENADAS PREDIO “LA MARIA”

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del Titular del derecho	La Maria	384-120049	8 HAS,9088 m <sup>2</sup>	6400 m <sup>2</sup>	18 HAS, 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

Coordenadas geográficas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	55	941377,2429	746048,9605	4°	3'	56,693"	76°	21'	50,044"
	56	941210,2597	746293,9599	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,092"
	57	941213,4961	746324,4454	4°	3'	51,353"	76°	21'	41,105"
	58	941033,7203	746276,2196	4°	3'	45,504"	76°	21'	42,651"
	59	941024,073	746355,1313	4°	3'	45,187"	76°	21'	40,093"
	60	940954,2509	746366,6789	4°	3'	42,914"	76°	21'	38,618"
	61	940837,0835	746314,2328	4°	3'	42,357"	76°	21'	41,410"
	62	940966,298	746290,4296	4°	3'	43,308"	76°	21'	42,184"
	63	940856,1871	746199,8172	4°	3'	39,727"	76°	21'	45,304"
	64	940721,0163	746364,0757	4°	3'	35,322"	76°	21'	39,776"
	65	940557,0978	746067,2017	4°	3'	39,994"	76°	21'	48,730"
	66	940525,9606	746036,8707	4°	3'	28,891"	76°	21'	50,358"
	67	940641,1023	746001,4011	4°	3'	39,241"	76°	21'	51,536"
	68	941078,3213	746005,5804	4°	3'	46,963"	76°	21'	51,422"
69	941119,9729	746115,7973	4°	3'	48,121"	76°	21'	47,855"	
70	941295,04	746054,9965	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,841"	

Linderos

<b>LOTE:</b>	Lote de terreno con un área de 18.785 - 1.025 m2
<b>NORTE:</b>	Del punto 55 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 57 en una distancia de 637,72 metros con Ramón (cañada al medio).
<b>ORIENTE:</b>	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 63 en una distancia de 795,76 metros con José Triana.
<b>SUR:</b>	Del punto 64 en dirección sureste en línea recta hasta el punto 66 en una distancia de 697,88 metros con Predio denominado "La Rocheta"
<b>OCCIDENTE:</b>	Del punto 65 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 68 en una distancia de 257,41 metros con la antigua vía a Puerto Fenicia. Del punto 68 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 307,06 metros con Héctor Emilio Fierro. Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 82,51 metros con Albeiro Díaz.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreceibas Piso 5º Oficina 504  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del Titular del derecho	La María	384-84203	8 HAS,9088 m <sup>2</sup>	3 HAS 8400 m <sup>2</sup>	18 HAS, 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

Coordenadas geográficas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNÉTICA DE MAGNÉTICA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNÉTICA SIRGAS	55	941377,3429	746043,9805	4°	3'	56,693"	76°	21'	50,044"
	56	941210,2597	746293,9599	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,092"
	57	941213,4961	746324,4454	4°	3'	51,355"	76°	21'	41,105"
	58	941033,7285	746278,2196	4°	3'	45,504"	76°	21'	42,651"
	59	941024,073	746355,1313	4°	3'	45,167"	76°	21'	40,093"
	60	940954,2509	746366,6789	4°	3'	42,914"	76°	21'	39,648"
	61	940937,0835	746314,2328	4°	3'	42,357"	76°	21'	41,410"
	62	940966,295	746290,4296	4°	3'	43,308"	76°	21'	42,184"
	63	940856,1871	746193,8172	4°	3'	39,727"	76°	21'	45,304"
	64	940721,0163	746364,0757	4°	3'	35,322"	76°	21'	39,776"
65	940557,0978	746087,2017	4°	3'	29,994"	76°	21'	48,730"	
66	940525,9606	746036,8707	4°	3'	28,981"	76°	21'	50,358"	
67	940841,1023	746005,4011	4°	3'	39,241"	76°	21'	51,536"	
68	941078,3213	746005,5804	4°	3'	46,963"	76°	21'	51,422"	
69	941113,9729	746115,7972	4°	3'	48,121"	76°	21'	47,855"	
70	941295,04	746054,9965	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,841"	

Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de 18 Has - 1625 m <sup>2</sup>
NORTE:	Del punto 55 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 57 en una distancia de 327,72 metros con Ramon (Cañade el medio).
ORIENTE:	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 64 en una distancia de 795,76 metros con José Triana.
SUR:	Del punto 64 en dirección suroeste en línea recta hasta el punto 66 en una distancia de 697,08 metros con Predio denominado "La Rochela".
OCCIDENTE:	Del punto 66 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 68 en una distancia de 237,41 metros con la antigua vía a Puerto Fénicia. Del punto 68 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 307,06 metros con Héctor Emilio Fierro. Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 82,32 metros con Albeiro Díaz.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreceibas Piso 5º Oficina 504  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matriculación	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del Titular del derecho	La María	384-84201	8 HAS, 9088 m <sup>2</sup>	4 HAS 4800 m <sup>2</sup>	18 HAS, 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

Coordenadas geográficas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	55	941177,2429	746046,9605	4°	3'	56,895"	76°	21'	50,044"
	56	941210,2597	746293,9599	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,092"
	57	941213,4961	746324,4454	4°	3'	51,855"	76°	21'	42,105"
	58	941033,7283	748276,2196	4°	3'	45,304"	76°	21'	42,651"
	59	941024,073	746355,1313	4°	3'	45,187"	76°	21'	40,093"
	60	940954,2509	746366,6789	4°	3'	42,914"	76°	21'	39,648"
	61	940937,0835	746311,2320	4°	3'	42,357"	76°	21'	41,410"
	62	940966,295	746290,4296	4°	3'	43,308"	76°	21'	42,184"
	63	940856,1871	746193,8172	4°	3'	39,727"	76°	21'	45,304"
	64	940721,0163	746184,0757	4°	3'	35,322"	76°	21'	39,776"
	65	940557,0978	746087,2017	4°	3'	29,994"	76°	21'	46,730"
	66	940523,9606	746036,8707	4°	3'	28,981"	76°	21'	50,556"
	67	940841,1023	746001,8011	4°	3'	39,241"	76°	21'	51,536"
	68	941078,3218	746005,8806	4°	3'	46,968"	76°	21'	51,422"
69	941113,9729	746115,7972	4°	3'	48,171"	76°	21'	47,855"	
70	941295,04	746094,9965	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,841"	

Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de 18 Has - 1625 m <sup>2</sup>
NORTE:	Del punto 55 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 57 en una distancia de 827,72 metros con Ramón (Cañeta al medio).
ORIENTE:	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 64 en una distancia de 795,76 metros con José Triana.
SUR:	Del punto 64 en dirección suroeste en línea recta hasta el punto 66 en una distancia de 697,80 metros con Predio denominado "La Rocheia"
OCCIDENTE:	Del punto 66 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 65 en una distancia de 237,41 metros con la antigua vía a Puerto Fenicia. Del punto 68 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 307,06 metros con Héctor Emilio Fierro. Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 82,51 metros con Albeiro Díaz.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreceibas Piso 5° Oficina 504  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del Titular del derecho	La María	384-84200	8 HAS,9088 m <sup>2</sup>	9600 m <sup>2</sup>	18 HAS, 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

Coordenadas geográficas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS SISTEMA SIRGAS	55	941377,2829	746048,9605	4°	3'	56,693"	76°	21'	50,644"
	56	941270,2597	746298,9599	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,092"
	57	941213,4961	746324,4454	4°	3'	51,355"	76°	21'	41,105"
	58	941033,7285	746276,2196	4°	3'	45,906"	76°	21'	42,651"
	59	941024,073	746355,1515	4°	3'	45,187"	76°	21'	40,093"
	60	940954,2509	746348,6789	4°	3'	42,014"	76°	21'	39,648"
	61	940917,0895	746314,3828	4°	3'	42,557"	76°	21'	41,436"
	62	940956,295	746290,4296	4°	3'	43,308"	76°	21'	42,184"
	63	940859,1871	746193,8172	4°	3'	39,227"	76°	21'	45,304"
	64	940721,0163	746364,0757	4°	3'	35,322"	76°	21'	39,776"
	65	940557,0978	746087,2017	4°	3'	29,994"	76°	21'	46,730"
	66	940525,9606	746036,8707	4°	3'	28,981"	76°	21'	30,558"
	67	940641,3023	746001,4911	4°	3'	39,241"	76°	21'	51,536"
	68	943078,3213	746005,5804	4°	3'	46,963"	76°	21'	51,422"
	69	941113,9729	746115,7972	4°	3'	46,121"	76°	21'	47,855"
	70	941195,04	746054,9965	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,841"

Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de 18 Has - 1625 m <sup>2</sup>
NORTE:	Del punto 55 en dirección noreste en línea quebrada hasta el punto 57 en una distancia de 327,72 metros con Ramón (Cañada al medio)
ORIENTE:	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 64 en una distancia de 795,76 metros con José Triana.
SUR:	Del punto 64 en dirección suroeste en línea recta hasta el punto 66 en una distancia de 697,98 metros con Predio denominado "La Rochela"
OCCIDENTE:	Del punto 66 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 68 en una distancia de 237,41 metros con la antigua vía a Puerto Fenicia. Del punto 68 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 307,06 metros con Héctor Emilio Fierro Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 82,51 metros con Albeiro Díaz.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreceibas Piso 5º Oficina 504  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matriculación Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del derecho	La Maria	384-84209	8 HAS,9088 m <sup>2</sup>	1 HA 2800 m <sup>2</sup>	18 HAS, 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

Coordenadas geográficas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	55	941377,2429	746045,9605	4°	3'	56,693"	76°	21'	50,044"
	56	941210,2597	746295,9599	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,082"
	57	941213,4961	746324,4454	4°	3'	51,355"	76°	21'	42,105"
	58	941093,7283	746276,2196	4°	3'	45,904"	76°	21'	42,651"
	59	941024,073	746355,1213	4°	3'	45,187"	76°	21'	40,093"
	60	940954,2509	746365,6789	4°	3'	42,914"	76°	21'	39,648"
	61	940937,0635	746314,2328	4°	3'	42,357"	76°	21'	41,410"
	62	940966,295	746290,4296	4°	3'	43,308"	76°	21'	42,184"
	63	940856,1871	746193,8172	4°	3'	39,727"	76°	21'	45,304"
	64	940721,0153	746354,0757	4°	3'	35,822"	76°	21'	39,776"
	65	940557,0978	746087,2017	4°	3'	29,994"	76°	21'	40,790"
	66	940525,9606	746036,8707	4°	3'	28,981"	76°	21'	50,358"
67	940841,1023	746001,4013	4°	3'	39,241"	76°	21'	51,536"	
68	941078,3213	746005,5304	4°	3'	46,983"	76°	21'	51,422"	
69	941113,9729	746115,7972	4°	3'	48,121"	76°	21'	47,855"	
70	941295,04	746054,9965	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,841"	

Linderos

<b>LOTE:</b>	Lote de terreno con un área de 18 Has - 1625 m <sup>2</sup>
<b>NORTE:</b>	Del punto 55 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 57 en una distancia de 327,72 metros con Ramón (Cañiso el medio).
<b>ORIENTE:</b>	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 64 en una distancia de 795,76 metros con José Triana.
<b>SUR:</b>	Del punto 64 en dirección suroeste en línea recta hasta el punto 66 en una distancia de 697,85 metros con Predio denominado "La Rochela"
<b>OCCIDENTE:</b>	Del punto 66 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 68 en una distancia de 237,41 metros con la antigua vía a Puerto Fenicia. Del punto 68 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 307,06 metros con Héctor Emilio Fierro. Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 82,51 metros con Albeiro Díaz.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreceibas Piso 5º Oficina 504  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matriculación	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del Titular del derecho	La María	384-84205	8 HAS, 9088 m <sup>2</sup>	3 HAS 2000 m <sup>2</sup>	18 HAS, 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

Coordenadas geográficas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNITUD BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNITUD SIRGAS	55	941277,2429	746040,9605	4°	5'	56,693"	76°	21'	50,044"
	56	941210,2597	746294,9599	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,892"
	57	941213,4961	746324,3454	4°	3'	51,355"	76°	21'	43,105"
	58	941038,7285	746276,2196	4°	3'	49,594"	76°	21'	42,651"
	59	941024,073	746355,1313	4°	3'	45,187"	76°	21'	40,093"
	60	940854,2509	746368,6789	4°	3'	42,914"	76°	21'	39,648"
	61	940837,0835	746314,2328	4°	3'	42,337"	76°	21'	41,419"
	62	940966,295	746390,4296	4°	3'	43,308"	76°	21'	43,184"
	63	940856,1871	746195,8172	4°	3'	39,727"	76°	21'	45,304"
	64	940721,0163	746364,0757	4°	3'	35,322"	76°	21'	39,776"
	65	940557,0978	746087,2017	4°	3'	29,994"	76°	21'	48,730"
66	940525,9606	746036,8707	4°	3'	28,881"	76°	21'	50,356"	
67	940841,1023	746001,3013	4°	3'	39,241"	76°	21'	51,536"	
68	941076,3213	746005,5304	4°	3'	46,965"	76°	21'	53,422"	
69	941113,9729	746115,7972	4°	3'	48,121"	76°	21'	47,855"	
70	941295,04	746054,9965	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,841"	

Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de 18 Has - 1625 m <sup>2</sup>
NORTE:	Del punto 55 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 57 en una distancia de 527,72 metros con Ramón (Cafete a medio).
ORIENTE:	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 64 en una distancia de 795,76 metros con José Triana.
SUR:	Del punto 64 en dirección suroeste en línea recta hasta el punto 66 en una distancia de 697,86 metros con Predio denominado "La Rochela".
OCCIDENTE:	Del punto 66 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 68 en una distancia de 137,41 metros con la antigua vía a Puerto Fenicia. Del punto 68 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 307,06 metros con Hector Emilio Pardo. Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 82,51 metros con Albeiro Díaz.

E. Relación Jurídica de las Solicitantes con los predios:

Los predios solicitados en restitución fueron adquiridos por el padre de las hoy solicitantes señor Teodomiro Barbosa Mora, de la siguiente forma; cuatro de ellos por contrato de permuta elevado a escritura pública Nro. 332 del 24 de abril de 1961, celebrado con los señores Abel Antonio y Ramón Antonio Castañeda Rendón, corrida ante la Notaría Primera de Buga, Valle del Cauca, predios identificados con las matriculas inmobiliarias Nro. 384-84201, 384-84203, 384-



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreceibas Piso 5º Oficina 504  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

84205 y 384-120049; posteriormente a través de escritura pública Nro. 090 del 2 de junio de 1962, otorgada ante la Notaria Única de Riofrío, Valle del Cauca, adquiere otro de los predios mediante contrato de compraventa celebrado con los señores Lisandro Rincón Parra y Luis Arturo Agudelo Orozco, predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84209, finalmente el señor Barbosa Mora, adquiere el sexto predio de parte de la señora Isabel Marín de Betancourt, ello mediante escritura pública Nro. 13 de 20 de enero de 1965, corrida ante la Notaria Única de Riofrío, Valle, predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-84200, sobre este último predio existe una falsa tradición, pero desde su entrega el señor Teodomiro, ejerció sobre él, actos de señor y dueño.

De conformidad con lo expuesto, considera este Juez que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, al abandono de los predios reclamados e incluso el que se solicita en restitución por usucapión, demostrándose la relación jurídica del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84200, con el padre fallecido de los solicitantes (**Teodomiro Barbosa Mora**) y su núcleo familiar; la prescripción adquisitiva de dominio exige la tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño situación que se configura con los requisitos básicos como son el "animus" y el "corpus". El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el "corpus" es detentar o tener para sí la cosa material del litigio, esto es, los hechos físicamente con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre por ejemplo, cercar el predio, construir etc., situación que ejerció el señor Teodomiro Barbosa Mora, mientras estuvo con vida, y la cual no pudieron seguir ejerciendo sus consanguíneos, con ocasión del desplazamiento, pero quedó demostrado la posesión de aquel con ánimo de señor y dueño, dejando claro que la misma, inicio por compraventa, que le hiciera a la señora Isabel Marín de Betancourt mediante escritura pública Nro. 13 del 20 de enero de 1965, corrida ante la Notaria Única de Riofrío, Valle del Cauca, venta que quedó debidamente protocolizada y registrada en el folio matrícula inmobiliaria Nro. 384-84200 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca.

Frente a lo anterior se tiene el interrogatorio recepcionado a la hoy solicitante señora María Nancy Barbosa Pabón, al preguntársele sobre las actividades de posesión que ejercía su señor padre respondió: *Mi papa cultivo allí, cementeras y frutales, afirmando que el predio lo adquirió en el año 1961* (entiende este Juez, que por tantos años transcurridos este confundida con la fecha, la cual inició en el año 1965), *y desde su adquisición solo lo hemos trabajado nosotros desconociendo otras personas que hayan trabajado en el mismo, dicho predio al*



Restitución de Tierras



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*momento de comprarlo tenía un ranchito como de indígena más o menos.*<sup>25</sup>

Dentro de la práctica de pruebas más exactamente en desarrollo de inspección judicial, quedó establecido que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84200, se ubica sobrepuesto sobre el predio “La María hoy La Divisa”, o sea esta dentro del globo de terreno que conforman los seis predios adquiridos por el señor Teodomiro Barbosa Mora, siendo importante indicar que el señor José Inovio Marín, persona que acompañó la diligencia de inspección judicial indico que conocía los predios de familia Barbosa Pabón y que quien ejercía la posesión sobre dichos predios, mientras estuvo con vida fue el señor Teodomiro Barbosa Mora.

En igual sentido de las pruebas aportadas por la “UAEGRTD” al sumario y las cuales gozan de la presunción de fidedignidad, se encuentra corroborada la relación del predio demandado en prescripción por restitución respecto del animus y el corpus como arriba se citó, pues pasaron veintinueve años hasta la fecha de la muerte de señor Teodomiro Barbosa Mora, que éste ejerció actos de señor y dueño; más cuarenta y nueve años (incluidos los posteriores al desplazamiento y posterior despojo administrativo expuesto por su apoderada judicial, cual será objeto de estudio en párrafos posteriores), que la familia Barbosa Pabón o sea los hijos del señor Teodomiro y su cónyuge la señora Sara Pabón Munar de Barbosa continuaron en forma ininterrumpida la posesión, luego de la muerte del antes citado, pues como se mencionara en párrafos anteriores estos fueron obligados a abandonar de manera abrupta los predios, por los grupos al margen de la ley, con relación al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-84200, sin que nadie les ha reclamado dicha porción de terreno, lo que configura que se le reconozca como dueños a las víctimas e incluidos los otros herederos determinados e indeterminados de aquellos; donde dicho bien haría parte de la Masa Sucesoral, donde quienes son llamados a recoger la herencia son sus hijos, incluidos los solicitantes

Entonces nos encontramos, frente a una venta que se reputa perfecta<sup>26</sup>, pues lo anterior se prueba con la escritura pública Nro. 13 de enero 20 de 1965, corrida ante la Notaria Única de Riofrio, Valle del Cauca y de la matrícula inmobiliaria Nro. 384-84200 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, de cuyo estudio y análisis se concluye que dicho predio, se encuentra en cabeza del señor Teodomiro Barbosa Pabón, según el informe presentado por el Perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, tiene una extensión de 11780,49 m<sup>2</sup>.

<sup>25</sup> Cd. Practica de pruebas Parte I 42'00''

<sup>26</sup> Artículo 1857 del Código Civil “la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio ... “



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En razón al reconocimiento de la calidad de víctimas de las solicitantes **María Nancy Barbosa Pabón y Aura Nelly Barbosa Pabón**, así como cumplida la legislación contenida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, aunado a lo establecido en el artículo 75 Ibídem, es necesario precisar lo contemplado en el artículo 72 Eiusdem, que en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica de los inmuebles despojados se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Frente a la propiedad se logra con el registro de la medida en el folio de la matrícula inmobiliaria, ya en la posesión con su restablecimiento y la declaratoria de pertenencia.

En concordancia con lo anterior el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011: *“... la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpe el término de prescripción a su favor”*

ARTICULO 792 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO. *“El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio”.*

ARTICULO 2523 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO. *“La interrupción es natural:*

1. *Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.*
2. *Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.*

*La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído”.*

Por todo lo anterior se declarará que le pertenece el dominio pleno y absoluto a las víctimas y herederos determinados e indeterminados del señor Teodomiro Barbosa Mora y cónyuge también fallecida; teniendo presente la suma de posesiones, frente al predio distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-84200 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000, ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedra, Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, con una cabida superficial de 11780,49 m<sup>2</sup>, donde aparece como propietario inscrito el mismo señor. Distinguido con los siguientes linderos: **Oriente y sur:** predio del comprador (Teodomiro Barbosa Mora). **Occidente:** predio de Guillermo Cuartas y Francisco Ríos (hoy Héctor Emilio Fierro). **Norte:** predio de Alfonso Quintero (hoy Ramón y/o Diógenes Alfonso Ordoñez). Lo que entrará a formar parte de la masa



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

sucesoral y haber patrimonial de la sociedad conyugal conformada por Teodomiro Barbosa Mora y Sara Pabón Munar de Barbosa (ambos fallecidos), y que ingresara a constituir parte de los bienes universales de dicha sucesión.

Ahora bien, en el relato factico, se tiene por demostrado que la familia Barbosa Pabón, para las calendas del año de 1994, fueron víctimas del desplazamiento forzado; pero además de ello sus bienes y específicamente los seis (6) predios, quedaron abandonados, presentándose unos hechos con una adjudicación que hiciera el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-, así las cosas esta instancia pasara al estudio de la misma.

A folios 41 del cuaderno de pruebas específicas se tiene oficio enviado por el “INCODER” a la “UAEGRTD”, donde adjunta copia del expediente Nro. 1001051761; mediante el cual el Incoder a través de su Oficina de Enlace Territorial Nro. 4, adjudica con Resolución Nro. 004386 de 2007, un predio baldío denominado “La Divisa”, a los señores Luis Alberto Tabares Rivera y Rosfire Grajales de Tabares, ubicado en la jurisdicción del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, cuya extensión ha sido calculada en ocho hectáreas nueve mil ochenta y ocho metros cuadrados (8 Has 9088 m<sup>2</sup>), por considerarlo un predio baldío.

**COORDENADAS PREDIO “LA DIVISA”**

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del Titular del derecho	LA MARÍA hoy LA DIVISA	384-199650	8 HAS,908 8 m <sup>2</sup>	8 HAS,908 8 m <sup>2</sup>	18 HAS, 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

**Coordenadas geográficas**

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNÉTICA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNÉTICA SIRGAS	55	941377,2429	746046,9605	4°	3'	56,693"	76°	21'	50,044"
	56	941310,2597	746293,9598	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,092"
	57	941218,4961	746524,4454	4°	3'	51,355"	76°	21'	41,105"
	58	941033,7205	746276,2196	4°	3'	45,504"	76°	21'	42,851"
	59	941024,075	746355,1313	4°	3'	43,187"	76°	21'	40,093"
	60	940954,2509	746366,6709	4°	3'	42,914"	76°	21'	39,648"
	61	940937,0835	746514,2328	4°	3'	42,357"	76°	21'	41,430"
	62	940966,295	746390,4396	4°	3'	43,308"	76°	21'	42,184"
	63	940856,1871	746198,0172	4°	3'	39,727"	76°	21'	45,304"
	64	940711,0163	746564,0787	4°	3'	35,322"	76°	21'	39,776"
65	940557,0978	746087,2017	4°	3'	29,994"	76°	21'	48,730"	
66	940525,3606	746036,6707	4°	3'	28,981"	76°	21'	50,358"	
67	940841,1023	746001,4011	4°	3'	39,241"	76°	21'	51,336"	
68	941078,3213	746005,5004	4°	3'	46,963"	76°	21'	55,422"	
69	941113,9729	746115,7972	4°	3'	48,121"	76°	21'	47,855"	
70	941295,04	746054,9963	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,843"	



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreceibas Piso 5° Oficina 504  
j03cctoesbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de 18 Has - 1625 m2
NORTE:	Del punto 52 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 57 en una distancia de 827,72 metros con Ramón (Cáñade s. media)
ORIENTE:	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 64 en una distancia de 795,76 metros con José Triana.
SUR:	Del punto 64 en dirección sudeste en línea recta hasta el punto 66 en una distancia de 697,85 metros con Predio denominado "La Rochela"
OCCIDENTE:	Del punto 66 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 68 en una distancia de 237,41 metros con la antigua vía a Puerto Fenicia. Del punto 68 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 307,06 metros con Héctor Emilio Fierro. Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 22,51 metros con Alberro Díaz.

En razón a la petición que elevara la apoderada judicial de los solicitantes, frente a la declaratoria de nulidad del acto administrativo (Resolución) de adjudicación, por considerar que la misma se realizó sobre los predios que pertenecen a la familia Barbosa Pabón, (propiedad privada y no predios baldíos para cumplir con dicho fin de adjudicación), en atención a lo anterior, se procedió con la notificación de la presente solicitud de restitución de tierras; **al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-**, el cual guardo silencio durante todo el desarrollo del trámite judicial, de igual forma se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, allegando al legajo la resolución Nro. 76-616-0120-2013, de fecha 21 -11 - 2013, procediendo a ordenar unos cambios en el catastro del municipio de Riofrio, ello en razón a la solicitud que hiciera la Unidad de Restitución de Tierras, para aclarar información catastral del predio identificado con el número 00-02-0002-0244-000, del ya citado municipio, al cual glosaron varios documentos como soporte, donde el IGAC afirmó: *Que del estudio de las pruebas presentadas se pudo concluir que efectivamente la adjudicación hecha por el Incoder, mediante resolución Nro. 004386 de 2007 (27 Nov 2007), recayó sobre terrenos correspondientes al predio 00-02-0002-0244-000, aclarando que la totalidad del área adjudicada corresponde a una parte de los terrenos sujetos a las medidas de protección ya señaladas.*

*En este caso resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 64 de la resolución 070 de 2011 (04-febrero-2011) que señala: ... "si se diera el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio provenientes de un mismo causante, se inscribirá en el catastro a quien tenga el título con el registro más antiguo." ... y añade más adelante: ...*

*Que además de lo anterior se procedió a precisar sobre la cartografía existente el alinderamiento de los terrenos cuya aclaración se solicita, inscribiendo en esta diligencia el área resultante de las modificaciones o correcciones observadas.*

*En atención a lo observado se considera procedente ordenar la corrección de la inscripción catastral del predio 00020020244000 de conformidad con la solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-*



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

*Territorial Valle del Cauca, precisando que en ella quedan cobijadas las matriculas inmobiliarias 384-84200, 384-84201, 384-84203, 384-84205, 384-84209 y 384-120049, por constituir una sola unidad de explotación agrícola conocida como predio “La María”, no existen vestigios de los linderos que alguna vez pudieran separarlos, además de que los que se señalen en las escrituras públicas se hacen imposibles de materializar, debido a los cambios físicos ocurridos al interior del predio con motivo de explotación como una sola unidad y al abandono forzado de que fuera objeto, según consta en la solicitud arriba mencionado<sup>27</sup>.*

Así mismo, en informe presentado por el perito topógrafo del IGAC, señor Pedro José Velásquez Cubillos, destaca que el croquis georreferenciado se sobrepone en su totalidad al croquis levantado por la Unidad de Restitución de Tierras en su parte superior, aclarando que sobreponer, simplemente es la acción de poner una cosa encima de otra en su totalidad; señala además que en cuanto al plano elaborado por el INCODER del predio “La Divisa”, se logran identificar geométricamente algunos puntos en común con el plano elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, verificando que este también se encuentra sobrepuesto al plano aportado por la URT; haciendo la salvedad que en algunos puntos y linderos es normal que no haya coincidencias precisas, puesto que los dos tipos de levantamientos son efectuados con diferentes métodos.

Expuesto lo anterior entra el despacho a resolver sobre la aplicación de la presunción de derecho en relación con los actos administrativos.

El artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, refiere a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, las mismas se enuncian como: 1) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos, 2) Presunciones legales en relación con ciertos contratos, 3) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos, 4) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales, y 5) Presunción de inexistencia de la posesión.

Frente a las presunciones establecidas en Ley 1448 de 2011, se tienen las *iuris et de iure o de pleno derecho* (1) y las *iuris tantum*, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 *Ibidem*, donde se admite actividad probatoria, orientada a destruir el hecho indicador a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos.

Referente a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizo una situación jurídica contraria a los derechos de las víctimas; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizo una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia

<sup>27</sup> Ver folios 190 a 193 del cuaderno Nro. 1



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la precitada ley y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, de cualquier modo, sean iuris tantum o iuris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar la carga de la prueba a los solicitantes de restitución de tierras, que las alegan a su favor, partiendo de los hechos conocidos que el legislador tomo de base para construirlas, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto<sup>28</sup>.

Frente a lo anteriormente señalado para con el caso que ahora debemos tratar se ciñe específicamente, al numeral 3. Cual preceptúa:

*"1. Presunciones Legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de las víctimas. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el Juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo"..*

Se encuentra probado que los seis lotes de terreno objeto de esta solicitud, ubicados en el Corregimiento de Portugal de Piedras, municipio de Riofrio, Valle del Cauca, son de propiedad del señor Teodomiro Barbosa Mora (q.e.p.d), padre de las solicitantes, así lo registran las matriculas inmobiliarias Nro. 384-84200, 384-84201, 384-84203, 384-84205, 384-84209 y 384-120049, incluyéndose el predio solicitado en prescripción.

Al haberse probado la anterior situación, y según las voces del artículo 77 numeral 3º de la Ley 1448 de 2011, el cual señala *"no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de las víctimas"* y por ende la consecuencia, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presumen tales actos nulos.

El INCODER, procedió con la adjudicación del predio supuestamente baldío denominado "La Divisa", lo cual efectuó mediante la Resolución 004386 de 2007, a los señores Luis Alberto Tabares Rivera y Rosfire Grajales de Tabares<sup>29</sup>,

<sup>28</sup> Sentencia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Expediente 050453121001-2013-00361-00. Magistrado Sustanciador Javier Enrique Castillo Cadena

<sup>29</sup> Ver folios 70 y 71 del cuaderno de pruebas específicas



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



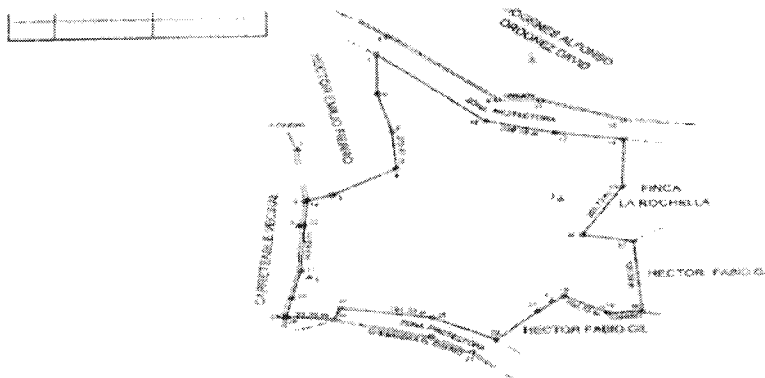
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

situación por la cual la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, procedió con la apertura de la matrícula inmobiliaria Nro. 384-109650, predio que se identificó con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000 (ficha catastral que pertenece al predio La María).

Con base en lo expuesto se observó que el INCODER, no realizó un estudio minucioso sobre el origen de dicho predio, porque según se desprende de la pruebas adosadas al expediente el IGAC, señaló claramente que el predio denominado “La Divisa” recayó sobre terrenos correspondientes al predio 00-02-0002-0244-000, aclarando que la totalidad del área adjudicada corresponde a una parte de los terrenos sujetos a las medidas de protección ya señaladas, y dichas medidas se solicitaron sobre los inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nro. 384-84200, 384-84201, 384-84203, 384-84205, 384-84209 y 384-120049, cuales la misma autoridad reconoció constituyen una sola unidad de explotación agrícola conocida como predio “La María”, lo que de nuevo concluye que dichos predios no son y nunca fueron baldíos; sino de propiedad privada de la familia Barbosa Pabón.

Así mismo se tiene la similitud del predio adjudicado con parte del predio georreferenciado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero:

**Plano Georeferenciado del predio “La Divisa”, realizado por el INCODER.**



Según lo describe la apoderada judicial de las solicitantes, llama la atención la similitud, entre el plano levantado por el Incoder y la Georreferenciación realizada por la UAEGRTD, sobre parte del predio La MARÍA. (ver parte superior)



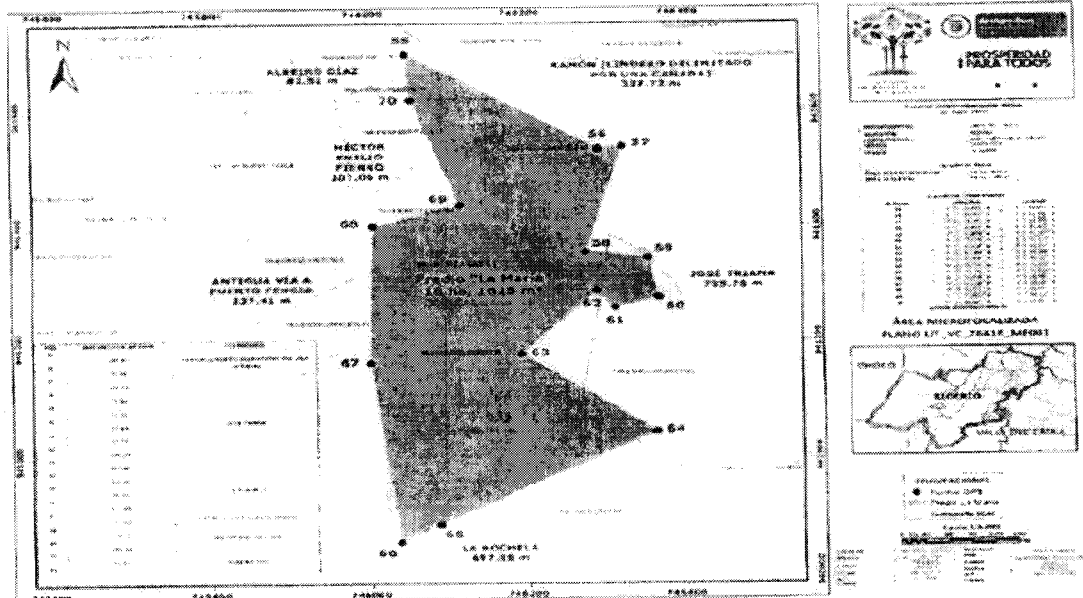
Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Plano georeferenciado del predio "La María", realizado por la UAEGRTD.



De igual forma se tiene tanto el informe presentado por el Responsable de Unidad Operativa de Catastro Tuluá, Valle del Cauca<sup>30</sup>, como por el perito del IGAC<sup>31</sup>, donde igualmente señalan que el predio "La Divisa" se sobrepone en parte sobre el predio denominado "La María".

Lo que se vislumbro fue que con ocasión a los hechos de violencia que afectaron la familia Barbosa Pabón, quienes se vieron obligados a abandonar sus tierras, situación que fue aprovechada de buena o mala fe, por terceras personas que solicitaron su adjudicación a una entidad del estado responsable de dichas actuaciones administrativas.

Como se ha dicho en los párrafos anteriores, la autoridad administrativa, adjudicó un predio sin hacer un análisis razonable del origen de la propiedad, lo que se convirtió en un error grosero, el cual hoy se califica como despojo administrativo.

Basta lo anterior para acoger los planteamientos esbozados tanto por la apoderada judicial de los solicitantes, de igual manera por la agente del Ministerio Público, en la aplicabilidad de la aludida presunción de derecho, en tal sentido se declarará la nulidad absoluta de la Resolución Nro. 004386 de 2007, mediante la

<sup>30</sup> Ver folios 201 y 202 Fte- vto del Cuaderno Nro. 1

<sup>31</sup> Ver folios 351ª 354 fte del cuaderno Nro. 2



Restitución de Tierras



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER; adjudicó el predio “la Divisa” a los señores Luis Alberto Tabares Rivera y Rosfire Grajales de Tabares, situación por la cual la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, procedió con la apertura de la matrícula inmobiliaria Nro. 384-109650, predio que se identificó con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000 (ficha catastral que pertenece al predio La María).

Como consecuencia indefectible de la declaratoria de inexistencia y con perspectiva hacia la restitución material y jurídica de la que hablaremos enseguida, se debe oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, para que proceda a cancelar y por tanto deje sin efectos (artículo 61 de la Ley 1579 de 2012), la inscripción que en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble “**La Divisa**”, identificado con el Nro. 384-109650, que se aperturará con base en la Resolución Nro. 004386 de 2007, para lo de su competencia, de igual forma proceda con la cancelación dicha matrícula.

Es claro que con la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y las consecuencias de la misma, estamos afectando el derecho de propiedad de una persona que adquirió de buena fe; se tiene probado que posterior a la adjudicación del predio “La Divisa” a los señores Luis Alberto Tabares Rivera y Rosfire Grajales de Tabares, estos transfirieron el derecho de propiedad que ostentaban para ese momento sobre dicho inmueble al señor Gilberto Giraldo Ávila, según se desprende de la anotación Nro. 6 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-109650. A la sazón una de las consecuencias de la declaratoria de nulidad, como resultado de lo anterior todos los actos posteriores quedan invalidados.

Entonces ha de tenerse en cuenta que la filosofía de la Ley 1448 de 2011, no es la reconocer derechos a las personas víctimas del conflicto y de paso crear nuevas víctimas por actuaciones irregulares de ciertas entidades estatales. Así las cosas, este Juez Constitucional en razón a considerar que el señor Gilberto Giraldo Ávila, fue un comprador que actuó desprevenidamente, sin querer aprovecharse de ninguna situación y con la plena seguridad de comprar la heredad a sus verdaderos propietarios, pues poseían el justo título, máxime al ser adjudicado por una entidad estatal como lo es el INCODER; se considerando que actuó de buena fe<sup>32</sup>, se procederá a ordenar la compensación en especie a cargo

<sup>32</sup> El principio de la buena fe encuentra su sustento en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 83, que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse al principio de la buena fe, el cual, según la jurisprudencia constitucional, se entiende como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico. Y que se constituye en un límite a la actuación estatal y de los particulares. Tomado del Libro El principio de la buena fe: El acto propio



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-, cual deberá hacerla con base en el avalúo del predio “La Divisa” ver folios 507 a 516 del cuaderno Nro. 2, del cual se corrió el respectivo traslado sin que hubiera pronunciamiento de ninguna de las partes intervinientes.

Ahora bien y después de haber resuelto los problemas y pretensiones plateadas en el libelo inicial, se afirma que quedó demostrada la relación que tienen los señores **María Nancy, Aura Nelly, Juan Clodoveo Barbosa Pabón**, quienes actúan hoy como solicitantes, además del resto de sus hermanos, con el predio “La María” globo de terreno que fue adquirido por su padre y del cual inicialmente fueron desplazados y posteriormente despojados, explotándolo hasta que las circunstancias de violencia los obligaron a salir de él y sin posibilidad de regresar dadas las condiciones de violencia que los grupos ilegales ejercen en contra de sus vidas.

De la misma forma este Despacho entra a establecer si hay lugar a la restitución con vocación transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, si es dable la restitución jurídica y material del predio denominado “La María” a favor de las víctimas y como masa sucesoral, así como si es procedente ordenar subsidiariamente la compensación a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia existe plena certeza que las señoras **Aura Nelly Barbosa Pabón**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102 y **María Nancy Barbosa Pabón**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620, son víctimas de despojo y desplazamiento forzado de los predios que conforman “La María”.

Es importante precisar que al momento del desplazamiento del inmueble los padres de los hoy solicitantes explotaban el predio ya referido cual destinaba para la siembra árboles frutales, café y caña de dónde provenía o se generaba el sustento para su familia, sin embargo, y a raíz de la violencia que se suscitaba en la zona debieron desplazarse, inicuaente por la muerte violenta de su hermano Ramiro Barbosa y posteriormente de su padre Teodomiro Barbosa, así como por las amenazas de secuestro y muerte contra la hoy solicitante **María Nancy Barbosa Pabón**. Por consiguiente dejando de percibir los recursos que emanaban de la explotación de éste, lo que generó muchas consecuencias negativas a ellos.

Lo anterior, sin un mayor análisis y con la declaratoria de nulidad e inexistencia del acto administrativo que se acaba de ordenar haría posible la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles, pero aquí coinciden en la petición de compensar por el riesgo que para sus vidas pude ocasionar el retorno de los solicitantes a su

---

y la confianza legítima. Autor Andrés Fernando Mesa valencia



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

predio, la agente del Ministerio Público y su apodera judicial, así como también lo ha expresado la solicitante señora **María Nancy** cuando refiere a la imposibilidad de su retorno por temor a perder la vida, porque según ella lo ha informado sigue recibiendo amenazas, situación que denunció ante la Fiscalía General de la Nación y que se encuentra radicado bajo el número 63001600005920121354, aunado a lo avanzado de su edad.

Se resalta que lo antes enunciado se ajusta con lo expuesto por el legislador, pues no se debe olvidar que la vocación de las hoy solicitantes es de ser agricultoras e insiste la señora **María Nancy Barbosa Pabón** en la dificultad de regresar por temor del accionar de los grupos al margen de la Ley, entonces porque negarle la posibilidad de desarrollar su vida y su vocación en otro sitio que le brinde paz y sosiego, sin dejar de lado al resto de sus hermanos, porque de proceder la misma se haría a favor de la masa sucesoral del señor Teodomiro Barbosa Mora y su cónyuge señora Sara Pabón Munar de Barbosa; no debemos olvidarnos que quien está en deuda con dicha familia y en especial con las ciudadanas reconocidas como víctimas es el Estado, por no poderle brindar la seguridad y tranquilidad al momento en que la requirieron.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo lo consagrado en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, además de lo debidamente probado en el expediente, su pedimento se centra como ya se dijo en una reubicación la cual se encuentra consagrada en la norma en cita, en el que se establecen cuatro razones específicas en las cuales se podrá dar este tipo de compensaciones en especie las que al tenor se citan:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

**c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Así las cosas y al encontrarse ajustada a derecho la situación que actualmente padece una de la solicitantes señora **María Nancy Barbosa Pabón** dentro de las razones establecidas en el literal C, del artículo 97 de la Ley 1448 de 2013, se concederá la Compensación en Especie y Reubicación; como se ha venido insistiendo, en razón que la restitución jurídica y material del bien, generaría riesgo en la vida e integridad de esta solicitante, dadas las circunstancias violentas que sufrió, insistiendo reiteradamente en que las amenazas persisten, situación que no le permitirían desarrollar una vida normal y tranquila, siendo deber de este Juez velar por que se cumpla el objeto de la Ley de Restitución de Tierras y resarcir el daño ocasionado por el desplazamiento forzado al que fue sometida junto con todo su núcleo familiar<sup>33</sup>.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial para el Valle del Cauca y Eje Cafetero UAEGRTD, que con cargo a los recursos del Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas le entregue a favor de los herederos determinados e indeterminados de los señores Teodomiro Barbosa Mora y Sara Pabón Munar de Barbosa, donde se incluye a las víctimas **Aura Nelly y María Nancy Barbosa Pabón** de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (06) meses, un inmueble o inmuebles con similares o mejores características a las presentadas por el predio denominado "La María", teniendo en cuenta el procedimiento para las compensaciones; encontrándose en la obligación de colocar en conocimiento de este Despacho todas las actuaciones que al respecto se realicen, los avances realizados en dos (2) meses.

Teniendo en cuenta que el propietario inscrito de los predios hoy solicitados en restitución es el padre de las víctimas; de igual forma el predio entregado en usucapión a estas, hermanos y demás herederos determinados e indeterminados; presentándose a esta instancia judicial como hijos de los de cujus los señores, **Aura Nelly Barbosa Pabón, María Nancy Barbosa Pabón y Juan Clodoveo Barbosa Pabón**, aunado a que el Despacho conoce de la existencia de los hermanos de aquellos señores Gustavo, María Ludivia, Héctor y Luz Mary Barbosa Pabón, así como quienes puedan actuar en representación de los hermanos fallecidos Ramiro y José Asdrúbal Barbosa Pabón, con la finalidad de sanear inconvenientes de contenido jurídico, se ordenara Defensoría del Pueblo designar un profesional del derecho del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que asesore jurídicamente, adelantando el PROCESO DE SUCESIÓN y demás procesos de ser necesario de los señores **TEODOMIRO BARBOSA MORA y SARA PABÓN MUNAR DE BARBOSA (Q.E.P.D.)**, con relación a los

<sup>33</sup> **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

potenciales herederos determinados **MARÍA NANCY, AURA NELLY, JUAN CLODOVEO, GUSTAVO, LUZ MARY, HÉCTOR y MARÍA LUDIVIA BARBOSA PABÓN**, así como quienes actúen en representación de los hermanos fallecidos (Ramiro y José Asdrúbal Barbosa Pabón, además de los herederos indeterminados, representándolos jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial contencioso por diferencias ante las instancias correspondientes; así las cosas, desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA de modo que el o los procesos no generen costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada, de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.

En consecuencia y una vez se haya realizado la correspondiente **COMPENSACIÓN** se ordena a los herederos realizar la respectiva transferencia del bien inmueble denominado "**La María**", ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nro. 384-84200; 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, identificado con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000, presuntamente con un Área Global Georreferenciada de 18 Has 1625 m<sup>2</sup>, al Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, completamente saneado de cualquier tipo de gravámenes.

Ahora bien, debemos de aplicar con relación a las señoras **María Nancy y Aura Nelly Barbosa Pabón** se presenta la figura del **Enfoque Diferencial**, pues como se ha descrito nos encontramos frente a personas de especial protección, en relación a su sexo, además de la avanzada edad que hoy presentan

Una de las normas se instituyó en la Constitución Política de 1991; la no discriminación como clausula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art. 40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53)<sup>34</sup>.

<sup>34</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 19



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la igualdad, **\*Igualdad ante la Ley, \*Igualdad de Trato, e \*Igualdad de Protección.**

De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto es que terminan agraviándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre<sup>35</sup>.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de las señoras **María Nancy y Aura Nelly Barbosa Pabón**, ello en razón al desplazamiento forzado por ellas vividos, con ocasión del conflicto armado interno.

Por otra parte y como quiera que la apoderada de los solicitantes ruega a este Despacho Judicial se declare la *prescripción* de la obligación consistente en un contrato de prenda agraria que recae sobre en uno de los bienes inmuebles objeto de restitución constituida mediante documento sin número de 23-01-1973, suscrita por el señor Teodomiro Barbosa Pabón a favor del Caja de Crédito Agrario.

En aras de no vulnerar derecho alguno éste despacho procedió a oficiar al Banco Agrario – Caja de Crédito Agraria Industrial y Minero<sup>36</sup>, en razón a dicha solicitud, la Fiduprevisora Patrimonio Autónomo Remanentes Caja Agraria en Liquidación Unidad de Gestión, se pronunció a través del Coordinador Asuntos Jurídicos Doctor Francisco Javier Gómez Vargas<sup>37</sup>, quien afirmó al despacho que una vez

<sup>35</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 21

<sup>36</sup> Ver folio 95 Cuaderno 1

<sup>37</sup> Ver folio 218 Cuaderno 1



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

recibida la solicitud de información elevo requerimiento al área de cartera de la misma entidad, cual certificó mediante oficio Nro. 2663 de fecha 25 de junio de 2014<sup>38</sup>, que revisada las bases de datos históricos de la extinta Caja Agraria en Liquidación a nombre del señor Teodomiro Barbosa, del cual no se tiene número de identificación, no registra con la entidad saldo pendiente que hubiese derivado de los crédito otorgados en su momento por la extinta corporación crediticia, por lo tanto no respalda endeudamiento alguno a cargo del mismo.

En consecuencia y en razón a que se tiene establecido que la Prescripción Extintiva, es aquella forma de minimizar hasta su destrucción los derechos que una persona tenga a favor de otra, por haber transcurrido un determinado tiempo sin que aquella lo hiciese valer; se tiene pues, que, basta en esta clase de eventualidades la presencia de dos aspectos: *Primero la negligencia del acreedor de hacer valer su derecho y segundo, el transcurso del período temporal mencionado en una norma especial.*

La prenda agraria es un derecho real propiamente dicho ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 665 del Código Civil<sup>39</sup>, en el caso de las prendas especiales la entrega es ficticia, pues no hay desplazamiento artículo 2411 *Ibidem*<sup>40</sup>, entonces la tradición del derecho real de prenda para su perfeccionamiento se debe preceder inicialmente con su consignación en un documento escriturario y posteriormente el registro oportuno ante la autoridad competente. En el caso específico se encuentran acreditadas dichas circunstancias, la primera de ella, a través del documento sin número del 23-01-1973 y la segunda en el certificado de tradición Nro.384-84201; por ende, se hace factible su existencia legal.

En tratándose de prescripciones extintivas de acciones judiciales, menciona el artículo 2535 del Código Civil Colombiano, *que para su plausibilidad debe tenerse en primer momento la exigibilidad de la obligación y seguidamente la inoperancia volitiva del acreedor durante el lapso de tiempo determinado sin que se hubiese ejercido dichas acciones.*

Respecto a la Acción Ejecutiva, el Legislador Civil Patrio estatuyó que ella prescribe en diez años.

<sup>38</sup> Ver folio 219 Cuaderno 1

<sup>39</sup> ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona

<sup>40</sup> ARTICULO 2411. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO>. Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Durante el debate jurídico como ya se dijo se ofició al Banco Agrario - Caja de Crédito Agrario en liquidación (quienes informaron que el propietario inscrito del inmueble señor Teodomiro Barbosa Mora, no registra con dicha entidad saldo pendiente), así mismo nada dijeron sobre la posibilidad de la prescripción impetrada.

Aunado a lo anterior, no se acreditó que la acción ejecutiva hubiese sido instaurada ante estamento judicial competente, que hiciese posible la interrupción de la prescripción solicitada en este proceso; igualmente no aparece en el certificado de tradición que reposa en autos, anotación alguna que trasluzca el ejercicio del hecho volitivo del acreedor u otra persona con la legitimidad en la causa.

Se colige pues, que teniéndose como base las fechas de constitución de la prenda, Escrituras Públicas sin número de fecha 23-01-1973 sin que se precise la notaria en que se elaboró, suscrita por el señor Teodomiro Barbosa Mora a favor de la Caja Agraria, ha transcurrido el tiempo necesario para que tenga eficacia la prescripción de la acción ejecutiva derivada de los documentos aportados por la parte actora, de ahí que resulte próspera la pretensión de los solicitantes a través de su apoderada judicial.

Así las cosas el Despacho en la parte Resolutiva ordenarán declarar la Prescripción Extintiva del Contrato de Prenda Agraria que aparece en la Escritura Pública sin número del 23 de enero de 1973, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-84201, anotación Nro. 2 de fecha 02-02-1973.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Tuluá Valle, para que se sirva cancelar dicho gravamen que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-84201 uno de los predios objeto de restitución por compensación, además lo que de ésta se desprenda, así como inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos** – ANH -, señala que el área de requerimiento se encuentra dentro del área disponible denominada **CAUCA -2**, refiriendo que sobre este espacio en la actualidad la ANH, no tiene suscrito contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Refiere que las actividades de explotación y producción de hidrocarburos, no se opone frente a los procesos de restitución o formalización de tierras, ya que el



Restitución de Tierras



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

derecho otorgado de realizar actividades de exploración y producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas, para lo cual el contratista que lo desarrolla está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiere para desarrollar sus actividades, en consonancia con el status legal que ostenta dicha área, debiendo el contratista para adelantar su operación negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras<sup>41</sup>.

En la foliatura se tiene oficio proveniente de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>42</sup>, en el cual dicha entidad informa que las señoras **Aura Nelly** y **María Nancy Barbosa Pabón** se encuentran incluidas como desplazadas víctimas del conflicto interno por hechos acaecidos en el año de 1994, en el municipio de Riofrio, Valle.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Del mismo modo y en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENA al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas**, entregar el inmueble objeto de compensación libre de todo gravamen, así mismo se **ORDENA** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, declare la exoneración de impuestos por un período de dos años a partir de la fecha de entrega de o los predios dados en compensación, de conformidad con lo dispuesto numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las demás facultades otorgadas al Juez de Restitución de Tierras; por lo que la UAEGRTD deberá, una vez se haga efectiva la compensación emitir la comunicación respectiva al municipio correspondiente.

En el mismo sentido y a pesar que aquí se haya ordenado la COMPENSACIÓN como medida reparadora, se **ORDENARÁ** al municipio de Riofrio – Valle del Cauca, condone los impuestos que a la fecha podría adeudar la familia **Barbosa Pabón** respecto del bien inmueble denominado “**La María**”, ubicado en Corregimiento de Portugal de Piedras del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, a fin de que la transferencia se realice libre de cualquier gravamen.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, en caso que el inmueble compensado no tenga un sitio apto para que la familia **Barbosa Pabón** puedan asentar su domicilio, se ordena a la UAEGRTD que presente un proyecto de vivienda, que cumpla con los requisitos

<sup>41</sup> Ver folio 170 y 171 Cuaderno principal

<sup>42</sup> Ver folios 162 y 163 cuaderno principal



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

que establece el ordenamiento jurídico, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia, la Gobernación donde se efectúe la compensación a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y ante la Alcaldía Municipal del municipio donde se materialice la compensación, para que gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente.

Se otorga, para el cumplimiento de lo ordenado a las entidades, un tiempo prudencial de seis (06) meses, contados a partir de que se haga efectiva la compensación del bien inmueble, debiendo informar ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto, hasta que se finiquite el proyecto aludido.

Así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, enviará dentro del mes siguiente la postulación de las víctimas para el correspondiente subsidio de vivienda, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes como ya se indicó contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado.

Por otro lado y atendiendo que las víctimas **MARÍA NANCY Y AURA NELLY BARBOSA PABÓN**, son las personas directamente afectadas con el desplazamiento; habrá de concederse a estas las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones subsidiarias en el libelo primigenio, pues fueron estas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente, además de las consecuencias de estas al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública, Ejército de Colombia y Policía Nacional brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio que le será compensado y el entregado al fondo.

Se ordena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, así como al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca; además del



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

municipio donde se realice la compensación, inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia, los cuales se aplicaran en el lugar donde se realice y materialice la compensación, otorgando un tiempo razonable de seis (6) meses para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Por otro lado y respecto a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley, en lo relacionado con las víctimas, a fin de que las solicitantes sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberá incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Así mismo, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia dentro de las estrategias de atención a la población diversa, así como también deberá incluirlos dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara a la Gobernación Secretaria de Salud, al Municipio donde se realice la compensación, para que a través de su Secretaria de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las señoras **María Nancy y Aura Nelly Barbosa Pabón**, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado en lo referente a la Reparación Simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Riofrio - Valle del Cauca, corregimiento de Portugal de Piedras, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, no se accederá parcialmente a la pretensión novena, por cuanto está sujeta a la restitución jurídica y material del bien inmueble denominado “La María”.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Así mismo y como quiera que se han dictado múltiples ordenes en que no se tiene certeza de cuál es la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo, por cuanto se desconoce el municipio y el departamento donde se realizará la compensación, se ordenará a la UAEGRTD que una vez se realice la respectiva entrega del bien inmueble, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

## VII. CONCLUSION.

De acuerdo a todo lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recogida en el proceso, considera el Juzgado que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, pretensión de restitución por pertenencia, prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, al igual que la prescripción extintiva de la obligación prendaria incoadas por las solicitantes **María Nancy Barbosa Pabón, Aura Nelly Barbosa Pabón y Juan Clodoveo Barbosa Pabón** y su núcleo familiar, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

los modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al otorgamiento o adjudicación del dominio del bien pretendido en prescripción por restitución y Formalización del derecho de posesión, y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer y Proteger la CALIDAD DE VÍCTIMAS** a las señoras **AURA NELLY BARBOSA PABÓN**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102 y **MARÍA NANCY BARBOSA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; además de tener en cuenta su enfoque diferencial.

**SEGUNDO: NO RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMAS**, al señor **JUAN CLODOVEO BARBOSA PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.874.255 y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Blanca Cecilia Casallas Mejía y sus hijos Juan Carlos y Adrián Barbosa Casallas, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER EI Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Domino** a los señores **AURA NELLY, MARÍA NANCY, JUAN CLODOVEO, GUSTAVO, MARÍA LUDIVIA, HÉCTOR Y LUZ MARY BARBOSA PABÓN**, quienes actúan en calidad de hijos y sucesores de los señores **TEODOMIRO BARBOSA MORA y SARA PABÓN MUNAR DE BARBOSA**, como poseedores por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio quienes adquirieron por la suma de posesiones el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 384-84200 objetos de restitución, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Así mismo proceder a **RECONOCER Y PROTEGER EI Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras**, de los señores **AURA NELLY BARBOSA PABÓN**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102 y **MARÍA NANCY BARBOSA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620, **JUAN CLODOVEO BARBOSA PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.874.255, quienes actúan en calidad de hijos de los señores



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**TEODOMIRO BARBOSA MORA y SARA PABÓN MUNAR DE BARBOSA** y demás herederos determinados e indeterminados, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural denominado “**La María**”, ubicado en el Corregimiento de Portugal de Piedras, Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nro. 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000.

**CUARTO: ORDENAR** Que a los señores **AURA NELLY, MARÍA NANCY, JUAN CLODOVEO, GUSTAVO, MARÍA LUDIVIA, HÉCTOR Y LUZ MARY BARBOSA PABÓN**, quienes actúan en calidad de hijos y sucesores de los señores **TEODOMIRO BARBOSA MORA y SARA PABÓN MUNAR DE BARBOSA (Q.E.P.D)**, **LES PERTENECE** el dominio pleno y absoluto del lote de terreno, con una cabida superficial de 11780,49 m<sup>2</sup>, donde aparece como propietario inscrito el señor Teodomiro Barbosa Mora, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-84200 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000, ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedra, Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca. Siendo éstos los linderos del predio: **Oriente y sur:** predio del comprador (Teodomiro Barbosa Mora). **Occidente:** predio de Guillermo Cuartas y Francisco Ríos (hoy Héctor Emilio Fierro). **Norte:** predio de Alfonso Quintero (hoy Ramón y/o Diógenes Alfonso Ordoñez); en consecuencia dicho bien ingresara a constituir parte de los bienes universales de dicha sucesión.

**QUINTO: FORMALIZAR** el derecho real de dominio de los señores **AURA NELLY, MARÍA NANCY, JUAN CLODOVEO, GUSTAVO, MARÍA LUDIVIA, HÉCTOR Y LUZ MARY BARBOSA PABÓN**, quienes actúan en calidad de hijos y sucesores de los señores **TEODOMIRO BARBOSA MORA y SARA PABÓN MUNAR DE BARBOSA**, sobre el lote de terreno con una cabida superficial de 11780,49 m<sup>2</sup> distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 384-84200 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000, ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras, del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

**SEXTO: DECLARAR** probada la presunción de despojo en relación con el predio “**La María**”, ubicado en Corregimiento Portugal de Piedras, del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nro. 384-84200; 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049 todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Valle y cédula catastral 76-616-00-02-0002-0244-000, identificado con un Área Global Georreferenciada de 18 Has 1625 m<sup>2</sup>, según trabajo realizado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Valle del Cauca y Eje Cafetero; por los motivos que quedaron plasmados en la parte motiva de este fallo.

**SÉPTIMO:** consecuencia de lo anterior **DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo Resolución Nro. 004386 del 27 de noviembre de 2007, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER-, Valle del Cauca, mediante el cual la citada entidad adjudicó a los señores Luis Alberto Tabares Rivera y la señora Rosfire Grajales de Tabares, predio identificado con la ficha catastral Nro. 00-002-0002-0244-000, aperturándose el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-109650. Oficiése a dicha entidad para lo de su competencia.

**OCTAVO: DECLARAR** la prescripción extintiva de la Prenda Agraria que aparece en la Escritura sin número del 23 de enero de 1973, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-84201 Anotación Nro. 2 de fecha 02-02-1973, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, proceda a inscribir esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números **384-84200; 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049**; así mismo cancele las anotaciones registrales asentadas con base en la Resolución de Adjudicación Nro. 004386 del 27 de noviembre de 2007, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER-, Valle del Cauca, igualmente todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, también las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con dichos inmuebles.

De igual forma se le ordenara a dicha oficina, **CANCELE** el gravamen con prenda agraria que aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-84201 anotación 2, además lo que de ésta se desprenda, lo anterior conforme a los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Como consecuencia indefectible de la declaratoria de nulidad se proceda con la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-109650.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

De igual forma se ORDENA la corrección de la inscripción catastral del predio 00020020244000, precisando que en ella quedan cobijadas las matriculas inmobiliarias 384-84200, 384-84201, 384-84203, 384-84205, 384-84209 y 384-120049, por constituir una sola unidad de explotación agrícola conocida como predio “La María”; para lo cual se adjuntara la resolución emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Líbrese oficio correspondiente, para qué en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia judicial remita los certificados de tradición de dicha matrícula inmobiliaria, con todas las anotaciones a que se hizo alusión.

**DÉCIMO: CONCEDASE LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACION** a los señores **MARÍA NANCY, AURA NELLY, JUAN CLODOVEO, GUSTAVO, LUZ MARY, HÉCTOR, MARÍA LUDIVIA, BARBOSA PABÓN, y demás herederos determinados e indeterminados** de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 literal C, de la ley 1448 de 2011, respecto del predio “La María”, identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nro. **384-84200; 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, e identificado con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000, identificado con un Área Global Georreferenciada de 18 Has 1625 m<sup>2</sup>, según trabajo realizado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Valle del Cauca y Eje Cafetero, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras, Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Valle del Cauca y Eje Cafetero que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, entregue a la víctimas **AURA NELLY BARBOSA PABÓN**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102 y **MARÍA NANCY BARBOSA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620, como a los presuntos herederos determinados e indeterminados un predio de iguales o mejores características al que a continuación se relaciona.



Restitución de Tierras



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

COORDENADAS PREDIO "LA MARIA"

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del Titular del derecho	La María	384-120049	8 HAS.9088 m <sup>2</sup>	6400 m <sup>2</sup>	18 HAS. 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

Coordenadas geográficas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNIA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNIA SIRGAS	55	941377,2429	746048,9805	4°	3'	56,693"	76°	21'	50,044"
	56	941210,2597	746293,9599	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,092"
	57	941213,4961	746324,4454	4°	3'	51,355"	76°	21'	41,105"
	58	941033,7283	746276,2196	4°	3'	45,504"	76°	21'	42,651"
	59	941024,073	746355,1313	4°	3'	45,187"	76°	21'	40,093"
	60	940954,2509	746388,6789	4°	3'	42,914"	76°	21'	39,648"
	61	940937,0035	746314,2328	4°	3'	42,357"	76°	21'	41,410"
	62	940966,295	746290,4296	4°	3'	43,308"	76°	21'	42,184"
	63	940956,1871	746193,8172	4°	3'	39,727"	76°	21'	45,304"
	64	940721,0163	746364,0757	4°	3'	35,322"	76°	21'	39,776"
	65	940557,0978	746087,2017	4°	3'	29,994"	76°	21'	46,730"
	66	940525,9606	746036,8707	4°	3'	28,801"	76°	21'	50,358"
	67	940841,1023	746001,4021	4°	3'	39,341"	76°	21'	51,536"
	68	941078,3213	746005,5904	4°	3'	46,963"	76°	21'	51,422"
69	941113,9729	746115,7972	4°	3'	48,121"	76°	21'	47,855"	
70	941295,04	746054,9965	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,841"	

Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de 18 HAS - 1625 m <sup>2</sup>
NORTE:	Del punto 55 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 57 en una distancia de 227,72 metros con Ramón (Cañedo Simed)
ORIENTE:	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 64 en una distancia de 785,76 metros con José Triana.
SUR:	Del punto 64 en dirección suroeste en línea recta hasta el punto 66 en una distancia de 697,86 metros con Predio denominado "La Rochela"
OCCIDENTE:	Del punto 66 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 68 en una distancia de 237,41 metros con la antigua vía a Puerto Fenicia. Del punto 68 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 507,06 metros con Héctor Emilio Fierro. Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 82,51 metros con Albeiro Díaz.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreceibas Piso 5º Oficina 504  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matriculación	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del Titular del derecho	La Maria	384-84203	8 HAS, 9088 m <sup>2</sup>	3 HAS 8400 m <sup>2</sup>	18 HAS, 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

Coordenadas geográficas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	55	941377,2429	746042,9005	4°	3'	58,693"	76°	21'	50,044"
	56	941210,2597	746293,9599	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,092"
	57	941213,4961	746324,4454	4°	3'	51,353"	76°	21'	41,105"
	58	941033,7283	746276,2196	4°	3'	45,504"	76°	21'	42,651"
	59	941024,073	746355,1313	4°	3'	45,187"	76°	21'	40,993"
	60	940954,2509	746368,6739	4°	3'	42,914"	76°	21'	39,848"
	61	940937,0835	746314,2326	4°	3'	42,357"	76°	21'	41,410"
	62	940966,295	746290,4296	4°	3'	43,308"	76°	21'	42,184"
	63	940856,3871	746195,8172	4°	3'	39,727"	76°	21'	45,304"
	64	940721,0163	746364,0757	4°	3'	35,322"	76°	21'	39,776"
	65	940557,0978	746087,2017	4°	3'	29,994"	76°	21'	46,730"
	66	940525,9606	746036,8707	4°	3'	28,901"	76°	21'	50,358"
	67	940841,1023	746001,4011	4°	3'	39,241"	76°	21'	51,536"
	68	941076,3213	746005,5904	4°	3'	46,963"	76°	21'	51,422"
69	941113,9729	746115,7972	4°	3'	48,121"	76°	21'	47,859"	
70	941295,04	746054,9965	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,841"	

Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de 18 Has - 1625 m <sup>2</sup>
NORTE:	Del punto 55 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 57 en una distancia de 327,72 metros con Ramón Cañas al medio.
ORIENTE:	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 64 en una distancia de 795,76 metros con José Triana.
SUR:	Del punto 64 en dirección suroeste en línea recta hasta el punto 66 en una distancia de 697,88 metros con Predio denominado "La Rochela"
OCCIDENTE:	Del punto 66 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 63 en una distancia de 237,41 metros con la antigua vía a Puerto Fenicia. Del punto 63 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 307,06 metros con Héctor Emilio Fierro. Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 82,53 metros con Albeiro Díaz.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreceibas Piso 5º Oficina 504  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matriculación Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del Titular del derecho	La María	384-84201	8 HAS. 9088 m <sup>2</sup>	4 HAS 4800 m <sup>2</sup>	18 HAS, 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

Coordenadas geográficas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNÉTICA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNÉTICA SIRGAS	55	941577,2429	746048,9665	4°	3'	56,693"	76°	21'	50,644"
	56	941210,2597	746292,9599	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,092"
	57	941233,4961	746324,4454	4°	3'	51,355"	76°	21'	41,105"
	58	941033,7283	746276,2196	4°	3'	45,304"	76°	21'	42,651"
	59	941024,073	746355,1313	4°	3'	45,187"	76°	21'	40,693"
	60	940954,1509	746366,6768	4°	3'	42,914"	76°	21'	39,648"
	61	940937,0635	746314,2320	4°	3'	42,357"	76°	21'	41,410"
	62	940866,295	746290,4296	4°	3'	43,308"	76°	21'	42,184"
	63	940856,1871	746195,2172	4°	3'	39,727"	76°	21'	45,304"
	64	940721,0263	746964,0757	4°	3'	35,322"	76°	21'	39,776"
65	940557,0978	746087,2017	4°	3'	29,994"	76°	21'	43,730"	
66	940525,9606	746036,8707	4°	3'	28,981"	76°	21'	50,553"	
67	940541,1023	746001,4013	4°	3'	39,241"	76°	21'	51,536"	
68	941076,3215	746005,5804	4°	3'	46,965"	76°	21'	51,422"	
69	941315,9729	746115,7972	4°	3'	48,121"	76°	21'	47,855"	
70	941295,04	746053,9965	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,841"	

Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de 18 Has - 1625 m <sup>2</sup>
NORTE:	Del punto 55 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 57 en una distancia de 817,73 metros con Ramón Cañase al medio.
ORIENTE:	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 64 en una distancia de 795,76 metros con José Triana.
SUR:	Del punto 64 en dirección suroeste en línea recta hasta el punto 66 en una distancia de 697,80 metros con Predio denominado "La Rocheia".
OCCIDENTE:	Del punto 66 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 68 en una distancia de 237,41 metros con la antigua vía a Puerto Fenicia. Del punto 68 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 307,06 metros con Héctor Emilio Pierra. Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 82,51 metros con Albeiro Díaz.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreceibas Piso 5º Oficina 504  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del Titular del derecho	La Maria	384-84200	8 HAS,9088 m <sup>2</sup>	9600 m <sup>2</sup>	18 HAS, 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

Coordenadas geográficas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS UNIVERSIDAD SURGAS	55	941377,2429	746048,9605	4°	3'	56,693"	76°	21'	50,044"
	56	941210,2597	746298,9599	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,092"
	57	941213,4961	746324,4454	4°	3'	51,355"	76°	21'	43,105"
	58	941033,7283	746276,2198	4°	3'	43,504"	76°	21'	42,651"
	59	941024,073	746355,1313	4°	3'	43,187"	76°	21'	40,093"
	60	940964,2509	746348,6789	4°	3'	42,914"	76°	21'	39,648"
	61	940937,0535	746314,2328	4°	3'	42,357"	76°	21'	41,410"
	62	940966,295	746290,4296	4°	3'	43,308"	76°	21'	42,184"
	63	940855,1871	746193,8172	4°	3'	39,727"	76°	21'	45,304"
	64	940721,0163	746364,0757	4°	3'	33,322"	76°	21'	39,776"
65	940597,0978	746087,2017	4°	3'	29,994"	76°	21'	48,730"	
66	940525,9606	746036,8707	4°	3'	28,901"	76°	21'	50,358"	
67	940841,1023	746001,4011	4°	3'	39,241"	76°	21'	51,536"	
68	941078,3213	746005,5904	4°	3'	46,963"	76°	21'	51,422"	
69	941113,9729	746115,7972	4°	3'	48,121"	76°	21'	47,855"	
70	941295,04	746054,9965	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,841"	

Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de 18 Has - 1625 m <sup>2</sup>
NORTE:	Del punto 23 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 37 en una distancia de 317,72 metros con Ramón (Cañaca el Medio)
ORIENTE:	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 64 en una distancia de 795,76 metros con José Triana.
SUR:	Del punto 64 en dirección suroeste en línea recta hasta el punto 65 en una distancia de 697,83 metros con Predio denominado "La Rochala"
OCCIDENTE:	Del punto 66 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 68 en una distancia de 137,41 metros con la antigua vía a Puerto Fenicia. Del punto 68 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 307,06 metros con Héctor Emilio Fierro Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 82,51 metros con Albeiro Díaz.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreciebas Piso 5º Oficina 504  
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matriculación	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del Titular del derecho	La María	384-84209	8 HAS,9088 m <sup>2</sup>	1 HA 2800 m <sup>2</sup>	18 HAS, 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

Coordenadas geográficas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNÉTICA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNÉTICA SIRGAS	55	941237,2429	746048,9605	4°	3'	56,693"	76°	21'	50,044"
	56	941210,3597	746295,9599	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,892"
	57	941213,4961	746324,4454	4°	3'	51,355"	76°	21'	41,105"
	58	941033,7285	746276,2196	4°	3'	45,504"	76°	21'	42,651"
	59	941024,073	746335,1313	4°	3'	45,187"	76°	21'	40,093"
	60	940954,2509	746365,6789	4°	3'	42,914"	76°	21'	39,648"
	61	940937,0835	746314,2328	4°	3'	42,357"	76°	21'	41,410"
	62	940966,1295	746290,4296	4°	3'	43,308"	76°	21'	42,128"
	63	940856,1871	746193,8172	4°	3'	39,727"	76°	21'	45,304"
	64	940721,0163	746364,0757	4°	3'	35,522"	76°	21'	39,776"
65	940557,0978	746087,2017	4°	3'	29,994"	76°	21'	40,730"	
66	940525,9606	746036,8707	4°	3'	28,981"	76°	21'	50,338"	
67	940841,1023	746001,4013	4°	3'	39,241"	76°	21'	51,336"	
68	941078,3213	746005,5004	4°	3'	46,963"	76°	21'	55,422"	
69	941113,9729	746115,7972	4°	3'	48,121"	76°	21'	47,855"	
70	941295,04	746034,9965	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,341"	

Linderos

<b>LOTE:</b>	Lote de terreno con un área de 18 Has - 1625 m <sup>2</sup>
<b>NORTE:</b>	Del punto 55 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 57 en una distancia de 827,72 metros con Ramón (Cañada el medio).
<b>ORIENTE:</b>	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 64 en una distancia de 795,76 metros con José Triana.
<b>SUR:</b>	Del punto 64 en dirección suroeste en línea recta hasta el punto 65 en una distancia de 697,88 metros con Predio denominado "La Rachel"
<b>OCCIDENTE:</b>	Del punto 66 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 68 en una distancia de 237,41 metros con la antigua vía a Puerto Fenicia. Del punto 68 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 307,06 metros con Héctor Emilio Fierro. Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 82,51 metros con Albeiro Díaz.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreceibas Piso 5º Oficina 504  
j03cctoesbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Registral	Área Georeferenciada (Levantamiento Topográfico)	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Herederos del Titular del derecho	La Maria	384-84205	8 HAS.9088 m <sup>2</sup>	3 HAS 2000 m <sup>2</sup>	18 HAS, 1625 m <sup>2</sup>	00-02-0002-0244-000	52 años

Coordenadas geográficas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNIA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	55	941377,2429	746048,9605	4°	3'	58,693"	76°	21'	50,044"
	56	941210,2597	746293,9599	4°	3'	51,250"	76°	21'	42,092"
	57	941213,4961	746324,4454	4°	3'	51,355"	76°	21'	41,105"
	58	941059,7283	746276,2196	4°	3'	45,304"	76°	21'	42,851"
	59	941024,073	746355,1313	4°	3'	45,187"	76°	21'	40,093"
	60	940954,2509	746368,6789	4°	3'	42,914"	76°	21'	39,848"
	61	940957,0835	746314,2328	4°	3'	42,357"	76°	21'	41,410"
	62	940986,295	746290,4298	4°	3'	43,308"	76°	21'	42,184"
	63	940856,1671	746193,8172	4°	3'	39,727"	76°	21'	45,304"
	64	940721,0163	746364,0757	4°	3'	35,322"	76°	21'	39,776"
	65	940557,0978	746087,2017	4°	3'	29,994"	76°	21'	48,730"
	66	940525,9605	746036,8707	4°	3'	28,981"	76°	21'	50,358"
	67	940841,1023	746001,4011	4°	3'	39,241"	76°	21'	51,536"
	68	941078,3213	746005,5804	4°	3'	48,963"	76°	21'	51,422"
69	941113,9729	746115,7972	4°	3'	48,121"	76°	21'	47,855"	
70	941295,04	746054,9965	4°	3'	54,017"	76°	21'	49,841"	

Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de 18 Has - 1625 m <sup>2</sup>
NORTE:	Del punto 55 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 57 en una distancia de 427,72 metros con Ramón Cañada al medio.
ORIENTE:	Del punto 57 en dirección sureste en línea quebrada hasta el punto 64 en una distancia de 795,76 metros con José Triana.
SUR:	Del punto 64 en dirección sureste en línea recta hasta el punto 66 en una distancia de 697,88 metros con Predio denominado "La Rochela"
OCIDENTE:	Del punto 66 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 68 en una distancia de 137,41 metros con la antigua vía a Puerto Fenicia. Del punto 68 en dirección noroeste en línea quebrada hasta el punto 70 en una distancia de 307,06 metros con Hector Emilio Fierro Del punto 70 en dirección norte en línea recta hasta el punto 55 en una distancia de 82,51 metros con Albeiro Díaz.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, que inicie de inmediato los trámites necesarios para hacer efectiva la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE y REUBICACION ORDENDADA** en el numeral anterior, para lo cual deberá tener en cuenta al momento de asignar el predio aludido, el valor comercial del predio solicitado en restitución "La María" y demás características que estos presentan, disponiendo de un término de seis (6) meses para adelantar en forma diligente y



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1 – 16 Cali – Valle Edificio Entreceibas Piso 5º Oficina 504  
j03cctoesbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto.

Así mismo se ORDENA al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – “IGAC”, realice el avalúo comercial del bien inmueble denominado “La María”, identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nro. **384-84200; 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, e identificado con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000, identificado con un Área Global Georreferenciada de 18 Has 1625 m<sup>2</sup>, según trabajo realizado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Valle del Cauca y Eje Cafetero, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras, Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, por ser necesario para llevar a cabo la COMPENSACIÓN ORDENADA.

El cumplimiento de lo anterior en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo designar un profesional del derecho del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que asesore jurídicamente y adelante el PROCESO DE SUCESIÓN y demás procesos de ser necesario de los señores **TEODOMIRO BARBOSA MORA y SARA PABÓN MUNAR DE BARBOSA (Q.E.P.D.)**, con relación a los potenciales herederos determinados **MARÍA NANCY, AURA NELLY, JUAN CLODOVEO, GUSTAVO, LUZ MARY, HÉCTOR y MARÍA LUDIVIA BARBOSA PABÓN**, así como quienes actúen en representación de los hermanos fallecidos (Ramiro y José Asdrúbal Barbosa Pabón, además de los herederos indeterminados, representándolos jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial contencioso por diferencias ante las instancias correspondientes; así las cosas, desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA de modo que el o los procesos no generen costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada, de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.

**DÉCIMO TERCERO: SE ORDENA** a la persona o personas en cualquier calidad que se encuentren ocupando el bien objeto de restitución que deben hacer la entrega al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, so pena de ser desalojados, una vez se finiquiten las diligencias de compensación, desde ya se advierte que no se



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

aceptan recursos u oposiciones a la entrega conforme lo establece la Ley de Tierras y sus Decretos complementarios.

**DECIMO CUARTO: PREVENIR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL NIVEL CENTRAL, que el bien o bienes inmuebles objeto de compensación que le sea entregado a las víctimas, se encuentre libre de cualquier gravamen, excepto la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO:** Una vez efectuada la entrega del bien objeto de compensación, se **ORDENARÁ** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, declarar la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal a favor del predio compensado en el marco de la ley 1448 de 2011, durante dos años posteriores a la entrega del predio o predios, así mismo los demás ordenamientos.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo mismo.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a los hermanos **BARBOSA PABÓN** y demás herederos, la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, del predio denominado "**La María**", identificado con las Matrículas Inmobiliarias **384-84200; 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, y cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000, identificado con un Área Global Georreferenciada de 18 Has 1625 m<sup>2</sup>, según trabajo realizado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Valle del Cauca y Eje Cafetero, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie a las personas declaradas víctimas y demás herederos.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma, para efectos de realizar la entrega del predio objeto de restitución.



Restitución de Tierras



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**DÉCIMO SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Riofrio – Valle del Cauca, APLICAR la prescripción y condonación de impuestos, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. en concordancia con el ACUERDO 004 de mayo 7 de 2013, del Concejo Municipal de la citada Municipalidad; donde se dispuso adoptar las medidas descritas; “La Condonación y Exoneración del Impuesto Predial, Tasas y Otras Contribuciones a Favor de los Predios Restituidos o Formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonara del pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia, con relación al predio denominado “**La María**”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias **384-84200; 384-84201; 384-84203; 384-84205; 384-84209; 384-120049** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, y cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0002-0244-000, identificado con un Área Global Georreferenciada de 18 Has 1625 m<sup>2</sup>, según trabajo realizado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Valle del Cauca y Eje Cafetero, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle y Eje Cafetero, de igual forma al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, que una vez materialice la compensación ordenada y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, al inmueble compensado se construirá o mejorara la vivienda para que las señoras **MARÍA NANCY y AURA NELLY BARBOSA PABÓN** y demás potenciales herederos, puedan asentar su domicilio.

ORDENANDO, a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en un término no superior a un (01) mes, luego de realizada la compensación; se postule o presente a las víctimas y demás herederos un proyecto de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación o de Departamento donde se efectúe la compensación a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y ante la Alcaldía Municipal del municipio donde se materialice la compensación, para que gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga un término perentorio de seis (6) meses contados a partir de la materialización de la compensación, a todas las entidades involucradas, luego de haberse subsanado lo correspondiente al traslado de los materiales, debiendo rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se realice la compensación, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Valle del Cauca y Eje Cafetero, emita la comunicación respectiva ante este Despacho Judicial y ante el Departamento y Municipio correspondiente para el cumplimiento de las demás órdenes.

**DÉCIMO NOVENO: VINCULAR y ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, al Departamento a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, donde se realice la compensación para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima y grupo familiar, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se realice la compensación ordenada en numeral anterior.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir del momento de materializar la compensación; para lo cual deberán rendir informe de los avances del proyecto de forma trimestral por el término de dos (2) años.

**VIGÉSIMO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas señoras **AURA NELLY BARBOSA PABÓN**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102 y **MARÍA NANCY BARBOSA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio donde se realice la compensación.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, a partir de la compensación, para efectos de presentar los avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El despacho enviará y aportará los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados, **debiéndose manejar dicha información de manera reservada.**

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR:** Al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas señoras **AURA NELLY BARBOSA PABÓN**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102 y **MARÍA NANCY BARBOSA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizará la labor ordenada de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la compensación del predio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación donde se realice la compensación por intermedio de la Secretaria de Salud, el Municipio a través de la Dirección Local de Salud, así mismo vincular a las EPS y IPS que tienen contratados los servicios en dicha jurisdicción; a fin de garantizar la cobertura de la Asistencia en Salud y Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral, a las víctimas señoras **AURA NELLY BARBOSA PABÓN**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102 y **MARÍA NANCY BARBOSA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620, En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la compensación del predio, de lo cual las entidades deberán rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

**VIGÉSIMO TERCERO: VINCULAR y ORDENAR** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que las señoras **AURA NELLY BARBOSA PABÓN**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102 y **MARÍA NANCY BARBOSA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620; accedan a todos los programas diseñados para



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellas vividas; en virtud que se encuentran incluidas en el Registro de Único de Víctimas<sup>43</sup>.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**VIGÉSIMO CUARTO: VINCULAR y ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca o donde se realice la compensación, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio compensado en caso de ser necesario, debiendo rendir informes de manera trimestral durante los próximos dos (2) años, contados a partir de la compensación del predio, debiendo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Valle del Cauca y Eje Cafetero informar la ejecución de la compensación.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Frente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en razón de ser la entidad administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área y extraer los hidrocarburos de propiedad del Estado, exigirá de éste que para adelantar su operación deberá negociar con los potenciales propietarios de derechos sucesorales del terreno el ejercicio de las servidumbres petroleras de conformidad con la Ley 1274 de 2009, concordantes con la Ley 1448 de 2011. Lo anterior de suceder en el término de los dos (2) años siguientes al presente proveído, deberá dar informe a este Despacho judicial.

**VIGESIMO SEXTO: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Riofrio - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011, realizando el acto simbólico de rigor. Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: CONCEDER LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE** al señor **GILBERTO GIRALDO ÁVILA**, en consecuencia se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL sigla “INCODER”**, **ADJUDIQUE O HAGA ENTREGA** de un bien inmueble de similares o iguales características a las del predio cual fue declarado nula su adjudicación, del predio denominado “La Divisa”, ubicado en el municipio de Riofrio, Corregimiento Portugal de Piedras, Departamento del Valle del Cauca, cual se identificó con la Matrícula Inmobiliaria

<sup>43</sup> Ver folio 162 y 163 del Cuaderno principal



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Nro. 384-109650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle del Cauca, con un área registral y catastral 8 Has 9088 m<sup>2</sup>, con la cedula catastral 76 616 00 02 0002 0244 000; características y antecedentes que deberá tener en cuenta el INCODER al momento de asignar el predio aludido, así mismo debe tenerse en cuenta el avalúo del predio referido; disponiendo de un término de cuatro (4) meses para adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto ante este Despacho Judicial; como quiera que el INCODER y el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas son entidades adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueden adelantar las actuaciones administrativas correspondientes internamente para efectos de realizar la compensación ordenada en este numeral.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural adelantar las investigaciones correspondientes con la relación a las posibles irregularidades en la adjudicación del predio la DIVISA ubicado en el municipio de Riofrio, Corregimiento Portugal de Piedras, Departamento del Valle del Cauca, cual se identificó con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-109650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle del Cauca, con un área registral y catastral 8 Has 9088 m<sup>2</sup>, con la cedula catastral 76 616 00 02 0002 0244 000; mediante Resolución Nro. 004386 del 27 de noviembre de 2007, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER-, de existir las anteriores compulsar las respectivas copias a las entidades pertinentes.

**VIGESIMO NOVENO: : VINCULAR y ORDENAR** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que las señoras **AURA NELLY BARBOSA PABÓN**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102 y **MARÍA NANCY BARBOSA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620; accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellas vividas; en virtud que se encuentran incluidas en el Registro de Único de Víctimas<sup>44</sup>.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**TRIGESIMO: ORDENAR** a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito juez

<sup>44</sup> Ver folio 162 y 163 del Cuaderno principal



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

**TRIGESIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas señoras **AURA NELLY BARBOSA PABÓN**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.759.102 y **MARÍA NANCY BARBOSA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.279.620, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

**TRIGESIMO SEGUNDO: NEGAR** parcialmente la pretensión novena, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TRIGESIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO ATEHORTÚA HERRERA**  
Juez

HFCC



Restitución de Tierras